



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CiEDA
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 14**

Junio 2012



www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...

BOLETÍN
AJA



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 14**

Junio 2012

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,

Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,

Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Directora Académica de "Actualidad
Jurídica Ambiental"

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Secretaría "Actualidad Jurídica
Ambiental"

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2012 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-12-001-0

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
ARTÍCULO.....	9
LEGISLACIÓN AL DÍA	29
Unión Europea.....	30
Nacional.....	33
Autonómica	39
Andalucía.....	39
Castilla-La Mancha.....	42
Comunidad Valenciana	44
Islas Baleares	46
País Vasco	48
JURISPRUDENCIA AL DÍA	51
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	52
Tribunal Constitucional (TC)	55
Tribunal Supremo (TS).....	60
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	70
Castilla-La Mancha.....	70
Galicia	73
Islas Baleares	75
ACTUALIDAD.....	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	83
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	84
Recensiones	96
MONOGRAFÍAS.....	98
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	105



INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA) <http://www.actuallidadjuridicaambiental.com/>, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: “Actualidad” —con noticias breves—, “Legislación al día” —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico)—, “Jurisprudencia al día” —para comentar resoluciones judiciales—, “Referencias doctrinales al día” —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, “Artículos” y “Comentarios breves”, con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por email desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental



ARTÍCULO

Lorenzo Mellado Ruiz

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2012

**«BASES TEÓRICAS Y MANIFESTACIONES JURÍDICO-SECTORIALES DE
LOS NUEVOS ENFOQUES DE SOSTENIBILIDAD AGRÍCOLA»**

Autor: Lorenzo Mellado Ruiz . Profesor Titular de Derecho Administrativo

Fecha de recepción: 15/05/2012

Fecha de aceptación: 25/05/2012

Resumen. En el marco de los objetivos y principios establecidos a nivel comunitario, la consecución de un «desarrollo agrario sostenible» a nivel interno impone cambios importantes en los sistemas de ordenación de las actividades agropecuarias. El carácter multifuncional de la agricultura, y sus evidentes interacciones con los postulados del principio de sostenibilidad, imponen una nueva regulación integrada superadora de los enfoques sectoriales y parciales existentes hasta ahora. El artículo analiza las bases teóricas de dicha imbricación y sistematiza las fórmulas normativas actuales tanto de condicionalización ambiental directa de la agricultura como de aplicación del principio de sostenibilidad económica a las actividades de producción agrícola.

Palabras clave: Desarrollo agrario sostenible, intervención administrativa en la agricultura, agricultura multifuncional, sostenibilidad integrada

Abstract. In the framework of the objectives and principles established at Community level, achieving a "sustainable agricultural development" internally imposed major changes in management systems of farming. The multifunctional character of agriculture, and its apparent interaction with the tenets of sustainability principle, impose a new regulation that overcomes integrated sectoral and partial approaches existing so far. The article discusses the theoretical basis of the overlapping and systematizes the current regulatory formulas both direct environmental conditionalization of agriculture as the principle of economic sustainability of agricultural production activities.

Key words: Sustainable agricultural development, administrative intervention in agriculture, multifunctional agriculture, integrated sustainability

I. LA INCIDENCIA DE LA AGRICULTURA EN LA CONSERVACIÓN DEL ENTORNO

1. Prácticas agrícolas y preservación ambiental: interrelaciones y condicionamientos

La relación actual entre las actividades agrícolas y los objetivos generales de protección ambiental es compleja y bidireccional. Por un lado, es verdad que muchos hábitats naturales están mantenidos por prácticas sostenibles de agricultura extensiva, dependiendo numerosas especies silvestres de estos agrosistemas. Pero, por otro lado, es evidente que la agricultura, en sus diversas manifestaciones e intensidades, es un factor de indudable

incidencia negativa sobre el mantenimiento de los equilibrios ecosistémicos y la preservación de los recursos y elementos naturales.

La agricultura –y también la ganadería– son actividades económicas humanas con incidencia directa sobre numerosos elementos naturales. Es evidente que las explotaciones agrarias, sometidas hoy a procesos acelerados de mecanización e intensificación productiva, pueden producir graves daños al suelo y subsuelo sobre el que se asientan, a los recursos hídricos, superficiales y subterráneos, de los que se alimentan, a la atmósfera y al paisaje rural, y a la fauna y flora silvestre presentes en los denominados espacios o sistemas agrarios (MÁRQUEZ FERNÁNDEZ). Se trata, pues, de una relación dialéctica, entre la necesidad de obtener productos y rendimientos agrícolas, junto con el sostenimiento de las comunidades rurales, y la inevitabilidad de conservar los recursos naturales origen de los mismos (CARA FUENTES), desarrollando una “nueva” agricultura de conservación y gestión racional de los distintos tipos de agrosistemas.

El denominado «desarrollo agrario sostenible» supone la disolución sintética de la confrontación secular entre las actividades agrícolas y la protección paralela del ambiente natural. Más allá del enquistado problema del déficit alimentario mundial, parece claro hoy en día que las consecuencias de la llamada Revolución Verde, iniciada tras la Segunda Guerra Mundial, y basada, no en un incremento de las tierras de cultivo, sino en un aumento vertiginoso de la producción mediante el uso de nuevos cultivos, plaguicidas, fertilizantes y métodos de riego (BROWN), exigen matizar los logros alimentarios conseguidos, asumiendo las inevitables externalidades ambientales, y replantearse el futuro de los sistemas y las comunidades agrícolas. La solución al problema mundial de la escasez de alimentos y a los problemas locales de desarrollo rural pasa, aparte de una subversión definitiva de las actuales tendencias comerciales, políticas y culturales, por una “nueva” reconciliación entre el hombre y la Naturaleza, por la “ecologización” del hombre y su progreso, por la adopción de una nueva forma de pensar y actuar, transformando a la agricultura, de nuevo, en un arte –frente a la desenfadada carrera comercial de las últimas décadas–, cuya interpretación sea llevada a cabo por actores responsables con un instrumental útil y, a la vez, respetuoso con el medio en que se va a utilizar.

Las interrelaciones y los mutuos condicionamientos actuales entre la agricultura y el medio ambiente deben ubicarse, pues, en el tránsito hacia una “economía sostenible”, superadora de la visión reduccionista del desarrollo. Dado que el subsistema económico forma parte de la biosfera, del ecosistema general, el imperativo ético-ambiental consiste en mantener y desarrollar la densidad de la economía global, el progreso económico-industrial del hombre, dentro de los límites de la capacidad de sostenimiento del ecosistema (GOODLAND), ya que el “sistema total”, nuestra Tierra, es finito y no ampliable. Como en tantas ocasiones se ha señalado, la optimización del sistema (ecosistema), es decir, la preservación y recuperación de los recursos naturales y de sus interrelaciones, postula el sacrificio de los subsistemas, es decir, la limitación (en este caso del subsistema económico) tanto de la asunción de recursos (inputs) como de la liberación de desechos (outputs). La tecnología, realidad ubicua y ambivalente de la sociedad postmoderna, en la denominada “era del mundo lleno”, debería orientarse, en este sentido, a incrementar la productividad del capital natural, y no tanto la del capital de formación humana.

El modelo socioeconómico de “agricultura sostenible” (CALVO MONNEY) exige, en definitiva, la compatibilización integral entre las necesidades de desarrollo agrícola y la

preservación de los elementos naturales susceptibles de verse afectados, aunando las tres funciones esenciales de la agricultura: la función económica, la función social y la función ambiental (CANTO).

La agricultura multifuncional del siglo XXI debe, ante todo, prevenir la degradación del medio ambiente, como objetivo indirecto de mantenimiento de las actuales tasas de desarrollo económico, contribuyendo, de un lado, a que los agricultores sostengan activamente la viabilidad ecológica de los espacios naturales (servicio público ambiental) y, de otro, a aumentar la rentabilidad, individual y social, y la eficiencia de las actividades y sistemas agrarios (desarrollo social). Sólo desde estos parámetros de sostenibilidad y desarrollo racional cabe articular jurídicamente las múltiples interacciones entre las prácticas agrícolas y los objetivos de protección ambiental: intensificación productiva y sobreexplotación de los agrosistemas, ocupación desequilibrada del suelo, uniformización y simplificación de cultivos, erosión y desertificación de suelos, contaminación y degradación de los recursos acuáticos, alteración del paisaje rural, afecciones a la fauna y flora autóctona, pérdida de biodiversidad, etc.

Pero no se trata sólo de compaginar los dos términos de esta compleja relación, articulando jurídicamente mecanismos de composición y equilibrio entre ambas visiones del entorno natural. Se trata de integrar en un mismo esquema las necesidades agrícolas y ambientales, de establecer nuevas fórmulas jurídicas de condicionalización sostenible entre el fomento del desarrollo agrícola y el mantenimiento de los elementos naturales. Asistimos, así, a los actuales intentos de integración de las variables ambientales en la política agrícola, de inserción eficiente y responsable de sus condicionamientos, y de limitación ecológica de la actividad y la propiedad agrarias.

2. Principales problemas ambientales derivados de las prácticas agrícolas

Los propios instrumentos que han permitido la elevación de la productividad agrícola en las últimas décadas han sido los causantes, de acuerdo con la conocida ambivalencia de los desarrollos técnicos (ESTEVE PARDO), de los principales problemas a los que se enfrentan las políticas agrícolas y ambientales en la actualidad. El elevado y descontrolado consumo de agua por los sistemas agrícolas modernos ha provocado la disminución de las reservas, una alteración grave de sus parámetros de calidad, el descenso del nivel freático y la consiguiente salinización de los terrenos irrigados y la contaminación de origen agrario proveniente de fuentes puntuales y difusas, etc. (BERNAL YAGÜE y SANZ RUBIALES). La tecnificación, intensificación y extensión de los suelos agrarios ha conllevado en ocasiones la pérdida de la estructura, fertilidad y capacidad de autorregeneración del sistema edáfico, y, a menudo, la degradación, desertificación y erosión de aquellas zonas sometidas a prácticas agrícolas inadecuadas (CALVO CHARRO: 1999). El empleo excesivo de fertilizantes y productos fitosanitarios ha provocado su concentración elevada en los tejidos y raíces de las plantas, la contaminación del suelo, la acumulación en las aguas subterráneas, la disminución de los microorganismos beneficiosos del suelo y la inhibición de la fijación del nitrógeno, así como el incremento de la resistencia de las plagas y enfermedades, la aparición de nuevas plagas y la eliminación de predadores y enemigos naturales de las plagas vegetales. Pero la verdadera caotización del sistema edáfico por el incremento de insumos artificiales, como consecuencia de lo que se ha denominado “metabolismo social” (MARTÍN MATEO), no reside tanto en el consumo acelerado de energía para la

producción intensiva, ni en el correlativo incremento de desechos inútiles o restos degradados o transformados de los productos auxiliares utilizados, sino en la propia alteración de la armonía biológica intrínseca que sustenta la capacidad productiva de los sistemas agrícolas. La sobreexplotación y la progresiva especialización productiva han conllevado, en fin, cambios irreversibles en el uso del suelo, abandono de tierras y producciones, reducción de la mano de obra por la mecanización agrícola y despoblación de las zonas rurales (LÓPEZ BELLIDO).

La actividad agrícola puede producir, pues, si no se invierte seriamente la tendencia actual y no se corrigen las prácticas de intensificación y uniformismo productivo, graves problemas tanto sobre los elementos naturales (agua, suelo y subsuelo, atmósfera, fauna y flora) como, desde una perspectiva más general, sobre los propios equilibrios ecosistémicos y los recursos biogénicos.

II. CONDICIONANTES JURÍDICOS DE LA COMPATIBILIZACIÓN ENTRE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y LA GESTIÓN SOSTENIBLE DEL ENTORNO

1. Asunción del principio de ubicuidad u horizontalidad de las variables ambientales e integración de los objetivos ambientales en las políticas agrícolas

La integración de las exigencias ambientales en las políticas y actuaciones agrícolas exige, en primer lugar, asumir como premisa la naturaleza ubicua u horizontal de los condicionantes ecológicos (CALVO CHARRO: 2004). La protección ambiental es un deber constitucional y una función pública transversal. La trascendencia material de sus postulados y la extensión cada vez mayor de su radio de acción han transformado el ordenamiento ambiental de un conjunto disperso de normas sectoriales a un sistema cada vez más homogéneo de principios y preceptos presentes de forma horizontal en muchas de las políticas verticales a nivel comunitario y estatal. Como ha señalado la propia Comunidad Europea, las consideraciones ecológicas deben tenerse en cuenta a la hora de formular y aplicar políticas económicas y sectoriales, en la decisión de los poderes públicos, en la dirección y el desarrollo de los procesos de producción y en el comportamiento y elecciones personales.

A partir de este criterio de ubicuidad de las responsabilidades ambientales se ha llegado al principio, asentado ya a nivel comunitario (McMAHON), de la integración efectiva de las exigencias ambientales en las políticas públicas, entre ellas la relativa a la ordenación y fomento de la agricultura. Los condicionantes ambientales no sólo están presentes, por la misma globalidad del entorno natural, en muchas de las decisiones públicas y privadas actuales, sino que su efectiva institucionalización exige la integración o asimilación de sus exigencias funcionales en los mismos procesos internos de decisión y acción.

La defensa del medio ambiente es, pues, un elemento transversal de toda la acción comunitaria (y en segundo plano, estatal), ubicándose los objetivos de sostenibilidad como pautas de integración efectiva con una verdadera vocación horizontal en todos los sectores de intervención ambiental y en todas las políticas de la Comunidad Europea, lo que exigirá, en nuestro tema, la convergencia y complementación de las políticas sectoriales agrícolas y la política horizontal ambiental (CANTO). Esta integración agroambiental ha alcanzado su mayor nivel de desarrollo con el V Programa Marco de Medio Ambiente (1993-2000),

aunque no hayan faltado también las críticas a un proceso de convergencia quizás excesivamente lento, deslavazado, unilateral y rígido en su adaptación a cada sociedad y sistema jurídico internos (VALERO GUTIÉRREZ DEL OLMO).

A nivel interno, y a falta de un reconocimiento expreso, el principio de integración ambiental se ha residenciado en el seno del derecho constitucional a un medio ambiente adecuado (art. 45 CE), auténtico derecho humano, individual y colectivo, al uso y disfrute sostenible de los recursos naturales. Este derecho-deber viene siendo calificado ya por muchos autores como un auténtico derecho subjetivo (LOPERENA ROTA), de base constitucional, que legitimaría, más allá de los títulos clásicos de ordenación sectorial, la adopción de medidas administrativas de limitación, intervención o fomento de una agricultura compatible con el entorno.

Finalmente, bastantes normas autonómicas recogen ya la conceptualización y las exigencias del principio de integración ambiental, como hace expresamente por ejemplo la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental (art. 3.2).

2. Multifuncionalidad, solidaridad y gestión sostenible ambiental de la agricultura

Junto al principio general de horizontalidad e integración de las exigencias ambientales, el segundo factor a considerar para la efectiva compatibilización jurídica entre la actividad agrícola y la preservación ambiental es el carácter multifuncional de la agricultura. Como lúcidamente ha expuesto CANTÓ LÓPEZ, la agricultura multifuncional, como modelo agrario, se caracteriza porque además de su capacidad para cumplir la función tradicional de producir materias primas y alimentos (función económica), es capaz de prestar otras funciones de la misma o superior importancia, especialmente la protección del ambiente rural y la revitalización de los ecosistemas agrarios (función ambiental) y la contribución al equilibrio y desarrollo socioeconómico de las propias zonas rurales y del territorio afectado (función social).

Estas tres funciones han de situarse, al menos, al mismo nivel, tanto en su configuración jurídica como en el grado de exigibilidad de las actuaciones públicas, en un equilibrio que conduce, de nuevo, hacia el concepto integrador de la “agricultura sostenible”. El desarrollo agrícola sostenible no es sino el modelo ideal de integración y equilibrio entre el crecimiento económico (elemento económico), la cohesión y solidaridad social (elemento social) y la protección racional de los recursos naturales (elemento ambiental). Como se ha dicho, los tres objetivos básicos de la agricultura sostenible serían: a) Conservación de los recursos naturales y protección del medio ambiente; b) Viabilidad económica; y c) Equidad social (JIMÉNEZ DÍAZ).

La agricultura multifuncional viene a coincidir, así, con los postulados básicos del concepto de desarrollo sostenible, como proceso solidario (equilibrio interterritorial e igualación de las condiciones de vida), ilustrado (desarrollo tecnológico racional y responsable frente a la creación de nuevos riesgos) y equitativo (solidaridad intergeneracional). A partir de este delicado equilibrio, y dada la irreversibilidad de muchos de los procesos de degradación y la precariedad de la reacción humana, no cabe sino apoyar un progresivo deslizamiento del concepto desde su consideración como mero objetivo a auténtico principio general del Derecho, concibiéndose entonces como “un límite a las posibilidades de ponderación entre

desarrollo y utilización de los recursos naturales” (BERMÚDEZ SÁNCHEZ). Su naturaleza principal permitiría conciliar, por lo demás, las notas de multifuncionalidad y reestructuración de la actividad agraria con el imparable proceso global de liberalización de los mercados agrarios.

La normativa ambiental con incidencia en la actividad agrícola debe partir de estos presupuestos de sostenibilidad y equilibrio multifuncional, solidaridad intra e intergeneracional en la utilización productiva de los recursos naturales y gestión racional de los elementos ambientales susceptibles de verse afectados por las decisiones y actividades agrícolas.

3. Criterios de limitación ecológica de la propiedad y actividad agraria

Finalmente, el último factor a considerar dentro de las premisas jurídicas de la normativa agroambiental es la consideración clásica de la intervención administrativa en este sector económico como instrumento de delimitación de la función social de la propiedad y la actividad empresarial agraria. Aunque no pueda decirse que la agricultura haya sido en nuestro país una actividad privada intervenida, sí es cierto que han sido constantes las fórmulas de intervención y ordenación pública de las actividades agrícolas –en tanto actividades clasificadas-, que, como no puede olvidarse, concilian un indudable componente económico con su incidencia directa sobre los sistemas naturales terrestres. Por ello, aunque con base en el art. 38 CE puede hablarse de una libertad de empresa agraria, puesto que la actividad agrícola es hoy, ante todo, una actividad empresarial íntimamente relacionada con el derecho a la propiedad privada (TENA PIAZUELO), la función social de la propiedad agraria (y los deberes derivados de la misma para su titular) y los condicionantes prevalentes de orden económico o ecológico han de ser tenidos en cuenta a la hora de delimitar legalmente el contenido de estos derechos. Como señala la STC 37/1987, de 26 de marzo, “las limitaciones a la actividad empresarial agrícola son, desde el punto de vista que ahora nos ocupa, indisociables de las limitaciones a las facultades de uso y disfrute de la propiedad rústica, determinadas por la función social de esta última”.

Hoy en día, la síntesis de ambas exigencias (función social y preservación ambiental) conduce a nuevas orientaciones de limitación sostenible de la propiedad agraria (como ha sucedido positivamente, por ejemplo, en una materia conexa como es la protección de los montes, fundamentada, dice el art. 4 de la nueva Ley 43/2003, de 21 de noviembre, en la “función social” de los mismos), sobrepasando la visión clásica economicista de la propiedad, de tal forma que la solidaridad colectiva no impone ya la mera delimitación legal del contenido definitivo de las titularidades dominicales, sino la garantía –individual y social- del mandato constitucional de preservación y restauración del medio ambiente (DELGADO DE MIGUEL). Se trata de lo que acertadamente se ha denominado “función ecológica de la propiedad”, como mecanismo de racionalización ético-colectiva de los derechos individuales, en este caso, del derecho a la propiedad y la actividad agrarias, implicando la modalización positiva de su ejercicio desde la perspectiva de la finitud y fragilidad de los recursos naturales fuente de las producciones agrarias (FAJARDO MARTOS)

III. FÓRMULAS JURÍDICAS DE INTEGRACIÓN AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD AGRARIA

1. Presupuestos normativos: legislación general y sectorial

Los tres factores complementarios analizados en el apartado anterior conducen a la realidad jurídica actual de integración exponencial de las exigencias de protección ambiental dentro de las políticas y actuaciones sobre agricultura. A partir del art. 45 de la Constitución, la naturaleza transversal del mandato de protección ambiental y la globalidad del derecho humano a un medio ambiente adecuado, imponen la inserción efectiva de los condicionantes ambientales dentro de la política agraria, como medio de solidaridad intergeneracional y equilibrio multifuncional de la actividad agrícola, y sobre el presupuesto de la legitimidad colectiva de la delimitación directamente ecológica de las facultades de los derechos de propiedad y empresa agraria.

Ahora bien, la recepción e integración de las variables ambientales en el grupo normativo sobre agricultura ha sido, en nuestro país, lenta y difusa. La realidad es que hoy, y a pesar de los avances motivados por la propia evolución de la normativa comunitaria, no existe una regulación general específica sobre la delimitación ecológica de la propiedad y el suelo agrarios, ni sobre los condicionantes transversales a tener en cuenta en la definición y ejecución de las políticas y actuaciones jurídico-públicas con incidencia en la agricultura. Es necesario, pues, sistematizar los títulos jurídicos que justifican esta nueva clase de intervención administrativa en la agricultura con motivo de la salvaguarda del medio ambiente. Porque, en realidad, el principio de integración agroambiental en nuestro sistema jurídico debe analizarse desde dos perspectivas complementarias, aunque, a mi juicio, aún insuficientes: de un lado, la previsión y condicionalización ambiental prevista en normas generales o estructurales de carácter ambiental, de ordenación agrícola, urbanística o territorial, etc, como por ejemplo la normativa sobre evaluación de impacto ambiental, y de otro, la reglamentación detallada de normas especiales directamente dirigidas a la compaginación de los factores ambientales y agrícolas, como por ejemplo la normativa sobre agricultura ecológica.

Aunando estos dos enfoques se analizan a continuación las diversas fórmulas de integración ambiental presentes en nuestro ordenamiento, distinguiendo entre los mecanismos de condicionalización ambiental de la agricultura y los instrumentos de sostenibilidad económica. También se hará referencia a los requisitos ambientales previstos en normas adyacentes a la ordenación agrícola y las previsiones sobre control, sanción y restauración de los daños ambientales producidos por las actividades agrícolas.

2. Instrumentos generales de integración y prevención ambiental

2.1. Evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica

La evaluación de impacto ambiental es una técnica preventiva y horizontal de ponderación proactiva de las consecuencias ambientales de un determinado proyecto, público o privado. Se regula hoy, en primer término, por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de proyectos. La integración ambiental se produce de forma anticipada a través de la valoración específica e independiente de las variables ambientales presentes en la toma de decisiones sobre la realización de un determinado proyecto, relativo a las obras, instalaciones o actividades

tasadas en la propia normativa. Concretamente, en el Anexo I, relativo a los proyectos de evaluación ambiental obligatoria, se hace mención, dentro del Grupo 1, a actividades agropecuarias de singular importancia, como por ejemplo los proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen una determinada superficie o los proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. En el Anexo II (proyectos de evaluación potestativa) se contienen, a su vez, los proyectos de concentración parcelaria, los proyectos de gestión de recursos hídricos por la agricultura cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas o proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el Anexo I.

El intento de racionalización ecológica que conlleva la evaluación de impacto ambiental se ha visto ya superado, dadas las limitaciones operativas que desprende su ámbito material de aplicación (sólo proyectos concretos) y la rigidez formal de su componente objetivo (listas tasadas de proyectos sometidos a evaluación), por la llamada evaluación ambiental estratégica (MELLADO RUIZ). Esta evaluación programática supone el estadio más avanzado, por su misma anticipación, de la política preventiva para el logro del desarrollo sostenible. Implica la evaluación transversal e integral de una futura actuación con incidencia sobre el entorno, pero desde su primer estadio de programación ideal, antes de su plasmación en proyectos o actuaciones singulares concretas, a fin de valorar cualquier posible alternativa o compensación desde una óptica global del conjunto de la decisión. Su regulación se contiene hoy en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Mediante estas dos técnicas de ponderación ambiental anticipada se pretende, en definitiva, la integración de las exigencias y condicionamientos ambientales tanto en la ejecución material y singular de proyectos concretos como en el diseño y planificación indiciaria de las políticas o actuaciones con incidencia sobre el entorno.

2.2. Control de la contaminación agraria

Diferentes normas se han ocupado hasta la fecha de la integración agroambiental desde la perspectiva de la prevención, control y restauración de los elementos naturales afectados por las actividades agrarias, directamente o a través de los subproductos de las mismas. Pueden destacarse en este sentido disposiciones importantes como la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, que obliga a los Estados miembros a designar las zonas consideradas como vulnerables y a establecer códigos de buenas prácticas agrarias que garanticen el empleo correcto de los abonos químicos y orgánicos (desarrollada a nivel interno mediante el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero), o la Directiva 86/278/CEE, de 12 de junio, de protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de lodos de depuradora, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre.

2.3. Ayudas y subvenciones ecocondicionadas

La Comunidad Europea permite que los agricultores obtengan ayudas y subvenciones como compensación a la adopción de prácticas agrarias específicamente concebidas para contribuir a proteger el medio ambiente y conservar los espacios naturales. Se trata de medidas directas de fomento, excepcionalmente autorizadas en el seno del mercado interior comunitario, orientadas al estímulo ecológico de la actividad privada agraria. Dado que suponen costes adicionales al respeto de los parámetros ordinarios de las buenas prácticas agrarias y equivalen a la prestación de un auténtico “servicio ambiental”, parece lógica su admisión desde la premisa de la autovinculación de las ayudas al cumplimiento de los requisitos ambientales (ecocondicionalidad).

Estas ayudas se regulaban en el Reglamento (CE) nº 1259/1999, de 17 de mayo, sustituido después por el Reglamento (CE) nº 1782/2003, de 20 de septiembre, por el que se establecen las disposiciones aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agrícola Comunitaria y derogado finalmente por el nuevo Reglamento en vigor 73/2009, de 19 de enero. Y a nivel interno, en el Real Decreto 1322/2002, de 13 de diciembre, sobre requisitos agroambientales en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agrícola Comunitaria (sustituido posteriormente por el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre), por el que se adoptan los requisitos de protección del entorno a los que se condiciona el otorgamiento de las ayudas, así como las consecuencias en caso de incumplimiento, con la finalidad de articular la normativa básica y homogénea de esta materia para todo el territorio nacional, aunque se dejan ciertos aspectos de ejecución y control en manos de las Comunidades Autónomas (CANTÓ LÓPEZ).

2.4. Medidas agroambientales y desarrollo rural

Finalmente, dentro de las medidas generales de integración agroambiental podemos mencionar, de forma convencional, las fórmulas de fomento de la agricultura sostenible en el marco de la promoción del desarrollo rural. Los dos grandes objetivos de la nueva Política Agrícola Comunitaria (tras la reforma efectuada en junio de 2003) son, de hecho, la conquista de la multifuncionalidad agrícola y la contribución al desarrollo rural sostenible.

Dado el carácter multifuncional de la agricultura y sus constantes interacciones con el entorno agrario, se ha puesto de manifiesto la necesidad de integrar también las variables ambientales y las exigencias de protección natural dentro de los instrumentos de ordenación y desarrollo rural. Diferentes normas estatales y autonómicas acogen ya, siguiendo las directrices marcadas a nivel comunitario (Decisión 2006/144/CE, de 20 de febrero, sobre las directrices estratégicas comunitarias de desarrollo rural), estas pautas de ecologización de la política y las actuaciones de desarrollo rural. Se trata, como apunta por ejemplo la Ley valenciana 8/2002, de 5 de diciembre, de ordenación y modernización de las estructuras agrarias, de matizar los objetivos de modernización y defensa del espacio rural a través de los inevitables condicionantes ecológicos, superando la dialéctica entre la política de estructuras agrarias y la política de desarrollo rural al concebirlas de un modo integral y complementario. Se apuesta, así, por la “renovación funcional del espacio rural como elemento estructural en la ordenación integral del territorio”. Fruto de este proceso de integración son, por ejemplo, medidas como la regulación sectorial del suelo no urbanizable de especial protección por razón de sus valores agrarios, la promoción del espacio rural con fines turísticos, de ocio, sociales, etc., el control de los procesos urbanísticos dentro del

suelo de interés agrario, el fomento de actividades agrarias sostenibles, etc. El objetivo es, en definitiva, promover un modelo de desarrollo de agricultura sostenible capaz de integrar la eficacia económica con el medio ambiente (lo que podría denominarse “desarrollo rural sostenible”), asegurando la calidad de los productos y de los procesos de producción, el desarrollo del empleo y la calidad de vida de los habitantes del medio rural. Objetivos recogidos hoy de forma expresa en la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, cuya primera finalidad nuclear es mantener y ampliar la base económica del medio rural mediante la preservación de actividades competitivas y multifuncionales y la diversificación de su economía con la incorporación de nuevas actividades compatibles con un desarrollo sostenible (art. 2.1.a). Como acciones generales para la promoción de este “desarrollo rural sostenible” se contienen instrumentos de fomento y activación de las prácticas y actividades de la agricultura territorial (art. 16), estimulándose fundamentalmente aquella actividad agrícola, ganadera y forestal suficiente y compatible con el desarrollo sostenible del entorno, con una atención preferente a los titulares de las explotaciones territoriales; instrumentos económicos novedosos, como el denominado “contrato territorial de zona rural”, fórmula público-privada de colaboración para la orientación e incentivo de la sostenibilidad agraria en el medio rural (LOZANO CUTANDA y ARROYO YANES); mecanismos de incidencia y favorecimiento sectorial, como la priorización de infraestructuras rurales, el estímulo de la diversificación económica o la creación adaptada de empleo a nivel rural, etc.

Con un enfoque más general, también se han aprobado normas horizontales para la integración voluntaria de las exigencias ambientales en los instrumentos de modernización y desarrollo rural. Se trata del Reglamento (CE) 1257/1999, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA, que recoge medidas de fomento para favorecer los métodos de producción agrícola compatible con la preservación del entorno y el mundo rural. Como claramente expone CANTÓ LOPEZ, este instrumento tiene una doble finalidad: “fomentar métodos de producción agraria compatibles con el ambiente y así reducir los métodos de producción intensiva favoreciendo las formas de extensificación, y por otro lado, remunerar un servicio ambiental cuando favorecen la conservación del ambiente de forma independiente a la actividad agrícola”.

Este Reglamento ha sido desarrollado a nivel interno mediante el Real Decreto 4/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente, modificado parcialmente mediante el Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, de medidas complementarias.

3. Mecanismos de integración económica

3.1. La agricultura ecológica

En términos generales, se viene concibiendo la agricultura ecológica como un sistema agrario funcional cuyo objetivo básico es la obtención de alimentos de máxima calidad respetando el medio ambiente y conservando la fertilidad de la tierra mediante la utilización óptima de los recursos y sin el empleo de productos químicos de síntesis (GUERRERO ALARCÓN). Confluyen, pues, la dimensión de integración ambiental de la agricultura y de rendimiento económico y sostenibilidad física de las producciones agrarias.

Hasta ahora, la ordenación de este tipo de agricultura sostenible se ha venido encauzando mediante instrumentos de fomento, de estímulo económico para la asunción voluntaria de las condiciones y exigencias de producción y comercialización de las diferentes clases de productos ecológicos. Concretamente, iniciará esta línea de acción a nivel comunitario el Reglamento CEE 2092/91, de 24 de junio, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos alimenticios, que, junto con sus modificaciones posteriores, configurará un sistema voluntario y específico de etiquetado ecológico para los productos agrarios en el ámbito comunitario. El sistema armonizado de etiquetado y control pretende, de un lado, garantizar unas condiciones de competencia leal dentro del mercado europeo para este tipo de productos, asegurando la transparencia en las fases de producción y elaboración y aumentando la confianza y credibilidad de los consumidores, y, de otro, indicar y controlar la utilización de un método específico de producción ecológica, basado en una utilización menos intensiva de la tierra y en un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda de productos agrarios, la protección del ambiente y el mantenimiento del espacio rural (CANTÓ LÓPEZ). Este Reglamento ha sido finalmente derogado y sustituido por el nuevo Reglamento 834/2007, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, cuya finalidad nuclear es definir más explícitamente los objetivos, los principios y las normas aplicables a la producción ecológica para contribuir a la transparencia y la confianza de los consumidores, así como fijar una definición armonizada del propio concepto de producción ecológica.

La agricultura ecológica responde, pues, a los principios de sostenibilidad agrícola y uso racional de los espacios agrarios, de implicación, participación y corresponsabilización voluntaria de los agentes privados en la conquista colectiva de determinados fines de interés general (como es la protección del ambiente) y de transparencia informativa e intervencionismo público para la ordenación de las conductas económicas privadas compatibles, desde una visión integrada de la cadena de producción, con las exigencias y necesidades ambientales. Quizás en un futuro no muy lejano haya que empezar a sustituir, como se ha apuntado ya, estos incipientes mecanismos de participación privada orgánica/institucional y procedimental por nuevas fórmulas de auténtica colaboración administrativa, con una efectiva asunción del ejercicio de funciones públicas por los particulares, en nuevos contextos de agricultura viable, competitiva y multifuncional, y con una notable reducción del proteccionismo público (FERNÁNDEZ GARCÍA).

Para la adaptación de las previsiones directas del Reglamento comunitario se dictaría a nivel interno el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica, modificado parcialmente por el Real Decreto 506/2001, de 11 de mayo y por el Real Decreto 1614/2005, de 30 de diciembre. Esta norma determina las indicaciones protegidas en todo el territorio nacional (art. 2), atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para la designación de las autoridades competentes para el control de las actividades de agricultura ecológica, y, en su caso, para la autorización y supervisión de entidades privadas de control (art. 5), y crea la Comisión Reguladora de Agricultura Ecológica, con funciones consultivas y coordinadoras (art. 7).

3.2. Producción integrada

Los sistemas de producción integrada intentan cohonestar la rentabilidad de los cultivos con la protección del entorno agrario, a través de prácticas e instrumentos respetuosos con

el equilibrio de los ecosistemas y actuaciones de reducción de la contaminación de los recursos y de la cantidad de residuos químicos indeseables en los alimentos (CANTÓ LÓPEZ). Más concretamente, el Real Decreto 1201/2002, de 20 de noviembre, sobre producción integrada de los productos agrícolas define este método de producción como un “sistema agrícola de obtención de vegetales que utiliza al máximo los recursos y los mecanismos de producción naturales y asegura a largo plazo una agricultura sostenible, introduciendo en ella métodos biológicos y químicos de control, y otras técnicas que compatibilicen las exigencias de la sociedad, la protección del ambiente y la productividad agrícola, así como las operaciones realizadas para la manipulación, envasado, transformación y etiquetado de productos vegetales acogidos al sistema” (art. 2).

Se trata, en definitiva, tanto de un método de agricultura sostenible como de un instrumento de mercado, basado en la compatibilización económica entre la calidad de los productos, la protección del entorno y la rentabilidad comercial de la explotación. La protección ambiental reside en la utilización de un bien determinado de consumo, integrándose las variables ecológicas en fórmulas administrativas no sustitutivas del mercado sino potenciadoras de su finalidad. Aún siendo un sistema voluntario, los propios mecanismos del mercado, incentivadores de la información pública del control inherente a estos sistemas de producción sostenible, condicionarán la rentabilidad del mismo. En este sentido, el Real Decreto antes citado no sólo se ocupa de las reglas de producción y los requisitos generales a cumplir por los operadores que se acojan a los sistemas de producción integrada (anexos I y II), sino también de la regulación del uso y etiquetado de las identificaciones de garantía que diferencien estos productos ante el consumidor (art. 7).

Sin perjuicio de la identificación de garantía nacional de producción integrada, pueden existir identificaciones de garantía establecidas por las Comunidades Autónomas o por entidades privadas. Es el caso, por ejemplo, de la marca de garantía andaluza, establecida inicialmente en el Decreto 215/1995, de 19 de septiembre, sobre producción integrada en agricultura y su indicación en productos agrícolas, sustituido después por el Decreto 245/2003, de 2 de septiembre, que regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados. Esta última norma simplifica y generaliza el concepto de “producción integrada”, entendiéndose por tal los sistemas de producción, manipulación, transformación o elaboración de productos agrarios que utilizan al máximo los recursos y los mecanismos de producción naturales, de forma que se garantice una agricultura sostenible (también establecen una identificación de garantía regional normas como el Real Decreto canario 1201/2002, de 20 de noviembre, por el que se regula la producción integrada de productos agrícolas y el Decreto de desarrollo 79/2003, de 12 de mayo o el Decreto aragonés 223/2002, de 25 de junio, de regulación y fomento de la producción integrada de vegetales).

Conviene decir, además, que la producción integrada supone la culminación de los métodos habituales de control utilizados desde hace ya bastantes años en la lucha integrada contra las plagas, entendida como el método de control de las mismas que aplica un conjunto de sistemas satisfactorios desde el punto de vista económico, ecológico y toxicológico, dando prioridad a la utilización de elementos naturales de regulación y respetando los niveles de tolerancia.

4. Otra normativa sectorial con incidencia en la actividad agrícola

4.1. Protección ambiental y recursos forestales

Las relaciones entre la ordenación forestal y las actividades agrarias son evidentes e intensas. Se comparte un elemento natural único y común, el suelo, las actividades agrícolas pueden ocasionar daños y perjuicios para los recursos forestales (caso por ejemplo, de la quema ilegal de rastrojos o malas hierbas causante de un incendio forestal), agricultura y aprovechamiento forestal forman parte interrelacionada de un marco mayor de vertebración del espacio rural y de desarrollo sostenible de los espacios naturales y de las poblaciones incluidas en ellos, etc. En este sentido, la política forestal comunitaria vienen propugnando, desde la aprobación del Reglamento 2328/1991, de 15 de julio, una regulación forestal global, apoyada en los principios de obtención de productos forestales, conservación del medio ambiente, colaboración de los sujetos privados –propietarios o no-, promoción de la diversidad de la flora y fauna, conservación del clima, reutilización del suelo agrícola y generación de empleo en el mundo rural.

La actual Ley de montes española, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, acoge en parte estos planteamientos de defensa, aprovechamiento y gestión sostenible de los recursos forestales, desde una perspectiva de protección sistémica, con atención al resto de subsistemas sociales, económicos y ecológicos interrelacionados con los espacios forestales, entre ellos, los implicados en las prácticas agrícolas y ganaderas de las comunidades rurales. Es destacable, así, que entre los principios inspiradores de la Ley (art. 3) se mencione en el apartado d) al “fomento de las producciones forestales y sus sectores económicos asociados” y en el e) a “la creación de empleo y el desarrollo del medio rural”. Existen luego algunas previsiones importantes sobre la función social de los montes –y la consiguiente restricción de determinadas actividades agrícolas-, sobre su gestión sostenible y las correspondientes medidas de protección (limitación de los cambios de uso forestal y modificación de la cubierta vegetal, prevalencia de la planificación forestal, etc.) y sobre los mecanismos de defensa contra los incendios forestales.

4.2. Producción agrícola, sanidad vegetal y sanidad animal

La normativa sobre ordenación y producción agrícolas tiene incidencia sobre la dimensión ambiental de la agricultura desde el momento en que incluye entre sus objetivos la adecuación de la planificación y la orientación de la producción a la demanda del mercado, el control y optimización de los medios de producción y la mejora de la producción agrícola y la sanidad vegetal, con la introducción de sistemas de producción respetuosos con el medio, la constitución de agrupaciones de productores que faciliten la integración de innovaciones para la mejora sanitaria y la sostenibilidad y la promoción de programas de prevención y lucha contra agentes nocivos vegetales y programas de gestión de residuos (Ley 18/2001, de 31 de diciembre, de orientación agraria de Cataluña, completada ahora, en lo relativo a la posible funcionalidad del denominado “contrato global de explotación”, por el Decreto 2/2012, de 3 de enero).

Con vinculación directa a estos mismos objetivos, constituye hoy un ámbito importante de intervención administrativa la regulación de la sanidad vegetal. Su fin es prevenir y minimizar la introducción y diseminación de cualquier agente patógeno dañino para las plantas y productos vegetales, con lo que se pone de manifiesto su tradicional vinculación a los objetivos de protección ambiental y preservación de los ecosistemas agrarios

(BASSOLS COMA). Superando la tradicional dispersión normativa de este sector y algunas normas ya anacrónicas, encabeza hoy este subsistema normativo a nivel estatal la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal. En lo que aquí interesa, los objetivos básicos de la Ley son la protección de los vegetales y los productos vegetales de los daños ocasionados por las plagas, la prevención frente a la introducción de plagas de cuarentena para los vegetales y los productos vegetales, la interdicción de los riesgos que para la salud de las personas y animales y contra el medio ambiente puedan derivarse del uso de los productos fitosanitarios y garantizar que la defensa fitosanitaria se ajuste y respete las condiciones de utilidad, eficacia y seguridad (art. 1.2). Para conseguir estos objetivos, se establecen una serie de medidas de prevención (obligaciones de inspección, información y notificación de los agentes implicados, deberes de registro, limitaciones a la introducción y circulación de vegetales, adopción de medidas fitosanitarias de salvaguardia, controles en frontera, etc.) y lucha (obligaciones de actuación de los particulares, declaración de existencia de una plaga, situaciones de emergencia fitosanitaria, etc.) contra las plagas de los vegetales.

Finalmente, los objetivos de condicionalización o integración ambiental de la agricultura y la ganadería también se dejan entrever en la normativa sobre sanidad animal, articulada hoy a nivel estatal a través de la Ley 8/2003, de 24 de abril. Entre los fines de la ley se pueden citar, como ejemplos de medidas de modulación ambiental de las actividades ganaderas, el objetivo directriz de la prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales, así como la mejora sanitaria de los animales, de sus explotaciones, de sus productos y de la fauna de los ecosistemas naturales, la prevención de la introducción en el territorio nacional, y en el resto de la Unión Europea, de enfermedades de los animales, la protección de la salud humana y animal mediante la prevención, lucha, control y, en su caso, erradicación de las enfermedades de los animales susceptibles de ser transmitidas a la especie humana o que impliquen riesgos sanitarios que comprometan la salud de los consumidores, la prevención de los riesgos para la sanidad animal derivados de la utilización incorrecta de productos zoonos, de la administración de productos nocivos y del consumo de productos para la alimentación animal que contengan sustancias capaces de desencadenar la aparición de enfermedades en los animales, etc.

4.3. Control de los productos y residuos fitosanitarios

Los productos fitosanitarios, sobre todo en entornos de agricultura intensiva, son necesarios para proteger los cultivos contra las plagas, las enfermedades y las malas hierbas. Su regulación y uso incide, pues, sobre la ordenación de las actividades agrícolas. Pero, a la vez, estos productos (pesticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, etc.) suponen un riesgo, cada vez más patente, sobre el entorno de aplicación y sobre la sanidad vegetal, animal y humana. El control de su utilización y la reducción y aprovechamiento de sus residuos supone un conjunto de restricciones de naturaleza ambiental y sanitaria aplicables sobre las actividades agrícolas.

El agotamiento progresivo de los recursos, las nuevas necesidades del hombre (de calidad alimentaria en algunas zonas, y de auténtica subsistencia en otras) y, sobre todo los riesgos que puede comportar el uso indiscriminado e inconsciente de los productos fitosanitarios – pilar en su momento de la llamada Revolución verde-, tanto para el aplicador o el medio ambiente (degradación de plaguicidas en el suelo de aplicación, transformación en

metabolitos, acumulación de pesticidas en el tejido vegetal y animal y alteración del ciclo biológico, contaminación de aguas subterráneas, contaminación atmosférica mediante técnicas de aplicación extensiva, etc) como para el consumidor final (residuos en los productos, contaminación ambiental, adquisición de resistencia a fitoparásitos, incorporación a la cadena alimenticia a través del engorde de animales, etc), hacen necesario sustituir los clásicos planteamientos antropocéntricos de la revolución química de la producción alimentaria por los modernos análisis socio-económicos acerca del alcance (o la virtualidad) de los límites ecológicos que vienen impuestos por la implantación de un desarrollo agrario sostenible. Como se dice en la Comunicación de la Comisión europea sobre “Una estrategia temática para el uso sostenible de los plaguicidas” (DOCE C 85, de 8 de abril de 2003), a largo plazo, “el objetivo principal debe ser que disminuya la dependencia de la agricultura de los plaguicidas químicos. La evolución debe orientarse hacia la elaboración de soluciones biológicas alternativas, hacia la resistencia propia de los vegetales y hacia métodos de agricultura susceptibles de reducir la utilización de plaguicidas”.

Así pues, la racionalización del uso de productos y sustancias fitosanitarias debe respetar los condicionantes establecidos en las normas, asumiendo no sólo el “coste económico” del tratamiento de los residuos o de la restauración de la zona contaminada, sino también su innegable “coste ambiental”, más trascendente quizás en tanto que, como es sabido, conforme aumenta la entropía del residuo, es decir, el desorden o la energía degradada no aprovechable ni reciclable, se agrava el coste total que conlleva su recuperación. Sólo mediante una gestión racional de estos riesgos, que exige un cambio radical en el comportamiento actual de los agentes agrarios, podrá acabarse con la que se ha denominado “toxicodependencia de la agricultura”.

Siguiendo nuestra dispersa y motorizada normativa en este ámbito (DÁVILA ZURITA y BUENDÍA MOYA), cabe entender por productos fitosanitarios aquellas sustancias activas (fitosanitarios simples) o preparados que contengan una o más sustancias activas (fitosanitarios complejos), en la forma en que se ofrecen para su distribución a los usuarios (componente económico), destinados a la prevención de la sanidad vegetal (plaguicidas, o, como término más general, biocidas), a la alteración heterónoma del proceso vital de los vegetales (fertilizantes), a la conservación de los productos vegetales, a la eliminación de vegetales indeseables o perjudiciales (herbicidas) o a la destrucción de parte de los vegetales o el control de su desarrollo inadecuado o irregular.

De una forma convencional, podría agruparse esta normativa en siete grandes grupos, con las siguientes normas cabecera de cada uno de ellos:

- Comercialización de productos fitosanitarios: Directiva 91/414/CEE, de 15 de julio, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios y Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, que implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios (ampliamente desarrollado después para adaptar al progreso técnico y científico el Anexo I, que contiene la lista comunitaria de sustancias activas admitidas en los productos fitosanitarios);
- Control de organismos nocivos para los vegetales: Directiva 2000/29/CE, de 8 de mayo, por la que se deroga la Directiva 77/93/CEE, de 21 de diciembre, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los

vegetales o productos vegetales y contra su propagación en la Comunidad, y Real Decreto 58/2005, de 21 de enero;

- Fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas: Directiva 1999/45/CE, que deroga la anterior Directiva 78/631/CEE, de 26 de junio, sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (plaguicidas) y Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, que aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, declarado vigente, con sus modificaciones posteriores, por la D. T. 3ª.2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal;

- Envases de productos fitosanitarios: Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios;

- Contenidos máximos de residuos de plaguicidas: Directivas 76/895/CEE, de 23 de noviembre, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas, 86/362/CEE, de 24 de julio, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales y 90/642/CEE, de 27 de noviembre, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas), y a nivel interno, Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, sobre límites máximos y control de residuos de plaguicidas y Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, de fijación de los contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal;

- Fertilizantes y abonos: Directiva 97/63/CE, de 24 de noviembre, por la que se modifican las Directivas 76/116/CEE, 80/876/CEE, 89/284/CEE, 89/534/CEE y 98/3/CE, de 15 de enero, relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de abonos, y Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes;

- Preparados y productos químicos peligrosos: Directiva 1999/45/CE, de 31 de mayo, sobre aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos, y Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.

Toda la normativa dictada hasta la fecha sobre los productos y residuos fitosanitarios se mueve en un oscilante equilibrio entre la importancia –comunitaria e interna- de la producción vegetal y su consecuente defensa frente a organismos nocivos, para evitar una disminución del rendimiento y aumentar la productividad agrícola (SERRANO PAREDES), y la posibilidad de que los productos utilizados, fundamentalmente plaguicidas químicos, puedan tener efectos perjudiciales tanto para el ambiente natural como para la salud humana y animal (VALVERDE GARCÍA y GONZÁLEZ PRADAS). Quizás la nueva Ley española de sanidad vegetal (Ley 43/2002, de 20 de noviembre), contribuya a alcanzar una mayor estabilidad entre estos dos polos de tensión. Su objetivo es articular una regulación integral de las actividades de prevención frente a los perjuicios y riesgos derivados de los productos y residuos fitosanitarios. Como se dice claramente en su art. 25, es necesaria una “racionalización del uso de medios de defensa fitosanitaria”, para “subordinar su uso a la salud de las personas y de los animales y a su compatibilidad con el desarrollo de una agricultura sostenible respetuosa con el medio ambiente”, en definitiva,

para una protección sostenible y adecuada de los propios mecanismos de autosostenimiento del medio, de regeneración y equilibrio de los ciclos naturales, de favorecimiento, en fin, de la propia vida, en tanto estatuto jurídico –no sólo biológico-unitario. Contiene desde esta perspectiva la nueva ley una serie de disposiciones comunes sobre la prevención y la lucha contra las plagas de los vegetales, las condiciones generales de comercialización y uso de los medios de defensa fitosanitaria, los requisitos comunes de las sustancias activas utilizadas, el control administrativo de los productos fitosanitarios, el régimen de residuos y los medios biológicos de sanidad vegetal (ARIAS APARICIO).

5. Mecanismos de control, sanción y restauración de los daños ambientales

Finalmente, como instrumentos reactivos de integración ambiental en las actividades agrarias hay que mencionar las previsiones contenidas en la normativa referente a esta materia relativas a las potestades de seguimiento, inspección y control de las actuaciones agrícolas privadas (intervención operativa de la Administración), a los mecanismos de sanción administrativa derivada de la constatación del incumplimiento de las prescripciones legales y a los deberes generales de restauración de los espacios agrícolas afectados por una actividad ilegal. En los tres casos nos encontramos con fórmulas correctoras de control o sanción que pueden utilizar los criterios o condiciones ambientales como parámetro de contraste del juicio de legalidad.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- ARIAS APARICIO, F., Derecho y sanidad vegetal. Régimen de los productos fitosanitarios y otros medios de defensa fitosanitaria, Comares, Granada, 2008.
- ARROYO YANES, L. M., El desarrollo sostenible del medio rural: los contratos territoriales de explotación agraria, en VV. AA., Nuevas Políticas Públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas, 4, (2008), págs. 213-231.
- BASSOLS COMA, M., “El régimen jurídico-administrativo de la sanidad vegetal y de las plantas genéticamente modificadas”, Noticias de la Unión Europea, 184, (2000), págs. 9-23.
- BERMÚDEZ SÁNCHEZ, J., “Criterios de una nueva reglamentación ambiental. A propósito de la regulación económica y el medio ambiente”, Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, 198, (2002), págs. 111-154.
- BERNAL YAGÜE, J. L., La contaminación de las aguas por las actividades agrarias, en VV. AA., Medio Ambiente y crisis rural, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, págs. 103-121.
- BROWN, L. R., Ante la perspectiva de la escasez de alimentos, en BROWN, L. R. (dir.), La situación del Mundo, 1997, Informe del WorldWatch Institute sobre el Progreso hacia una Sociedad Sostenible, Icaria, Barcelona, 1998.
- CALVO CHARRO, M., “Contaminación de suelos y desertización en España (Un análisis global de su situación jurídica), Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, 167, (1999), págs. 143-178.
- CALVO CHARRO, M., Problemática medioambiental de los suelos en España: contaminación y desertización, en Escritos de Derecho Ambiental, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

- CALVO MONNEY, M^a. C., Biodiversidad y agricultura sostenible, en LLEDÓ YAGÜE, F. (ed.), Derecho agrario. Ante el tercer milenio, Dykinson, Madrid, 2002.
- CANTÓ, M^a. T., Ordenación ambiental de la agricultura (ayudas ecocondicionadas y técnicas de mercado), Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- CARA FUENTES, E. I., Agricultura, Medio ambiente y Administraciones públicas, Ayuntamiento de El Ejido, El Ejido (Almería), 2006.
- DÁVILA ZURITA, M. M^a. y BUENDÍA MOYA, J., El mercado de productos fitosanitarios, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1991.
- DELGADO DE MIGUEL, J. F., Derecho agrario ambiental. Propiedad y ecología, Aranzadi, Pamplona, 1992.
- ESTEVE PARDO, J., Derecho del medio ambiente, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- FAJARDO MARTOS, P. J., La función ecológica de la propiedad agraria, en VV. AA., Los cultivos bajo plástico. Actas del Primer Congreso Europeo de Derecho Agrario, Instituto de Estudios Almerienses y Excma. Diputación Provincial de Almería, Almería, 1995.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, A., Participación y colaboración ciudadana en la Administración agraria, INAP, Madrid, 2005.
- GOODLAND, R., La tesis de que el mundo está en sus límites. Más exactamente: Que no puede mantenerse el actual crecimiento de la economía global basado en el consumo incontrolado de recursos, en GOODLAND, R.; DALY, H.; EL SERAFY, S. y VON DROSTE, B. (eds.), Medio Ambiente y desarrollo sostenible. Más allá del Informe Brundtland, Trotta, Madrid.
- GUERRERO ALARCÓN, L., Manual para hacer agricultura ecológica, Instituto la Rural, Cajamar, Almería, 2001.
- JIMÉNEZ DÍAZ, R. M., Concepto de sostenibilidad en agricultura, en JIMÉNEZ DÍAZ, R. M. y LAMO DE ESPINOSA, J., Agricultura sostenible, Agrofuturo/Life/Mundi-Prensa, Madrid, 1998.
- LOPERENA ROTA, D., El derecho al medio ambiente adecuado, Civitas, Madrid, 1998.
- LÓPEZ BELLIDO, L., Agricultura y medio ambiente, en JIMÉNEZ DÍAZ, R. M. y LAMO DE ESPINOSA, J. (coords.), Agricultura sostenible, Agrofuturo/Life/Mundi-Prensa, Madrid, 1998.
- LOZANO CUTANDA, B., “Los contratos territoriales: una fórmula de financiación de actividades agrarias con gran potencial de futuro”, Diario La Ley, 7760, (2011).
- McMAHON, J., EU Agricultural Law, Oxford University Press, Oxford, 2008.
- MÁRQUEZ FERNÁNDEZ, D., Los sistemas agrarios, Síntesis, Madrid, 1998.
- MARTÍN MATEO, R., El ambiente como objeto de Derecho, en VV. AA., Derecho y Medio Ambiente, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, CEOTMA, Madrid, 1981.
- MELLADO RUIZ, L., Gestión sostenible del agua y evaluación de impacto ambiental de obras hidráulicas, Comares, Granada, 2004.
- SANZ RUBIALES, I., Los vertidos en aguas subterráneas. Su régimen jurídico, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- SERRANO PAREDES, O., “Mercado único, medio ambiente y controles fitosanitarios. La Directiva 90/642, relativa a la fijación de contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas”, Revista de Estudios e Investigación de las Comunidades Europeas, 19, (1991), págs. 81-89.
- TENA PIAZUELO, V., La regulación administrativa de los sectores económicos, en BERMEJO VERA, J. (dir.), Derecho Administrativo. Parte especial, 5^a ed., Civitas, 2001.

- VALERO GUTIÉRREZ DEL OLMO, E., Agricultura y medio ambiente: una ecuación cargada de incógnitas, Ponencia presentada en la Jornada Autonómica de Galicia, Santiago de Compostela, 10 de julio de 2002.
- VALVERDE GARCÍA, A. y GONZÁLEZ PRADAS, E. (eds.), Residuos de plaguicidas. Actas del II Seminario Internacional sobre residuos de plaguicidas, Almería, Noviembre 1991, Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 1992.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de Junio de 2012

[Directiva 2012/14/UE de la Comisión, de 8 de mayo de 2012, Directiva 2012/15/UE de la Comisión, de 8 de mayo de 2012 y Directiva 2012/16/UE de la Comisión de 10 de mayo de 2012, por las que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que se incluya como sustancias activas en su anexo I el extracto de margosa, la metilnonilcetona y el ácido clorhídrico como sustancias activas \(DOUEL 123/39 de 9 de mayo; 123/36, de 9 de mayo y 124/36 de 11 de mayo de 2012, respectivamente\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Biocidas; Sustancias Activas

Resumen:

El Reglamento (CE) núm.1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas, establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE. En esa lista figura el ácido clorhídrico, el extracto de margosa y la metilnonilcetona. Sustancias que una vez analizadas se considera apropiado incluirlas en el Anexo I de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas.

Así, de las evaluaciones realizadas se desprende de la probabilidad de que los biocidas utilizados como repelentes que contienen metilnonilcetona cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE. Procede, por tanto, incluir el ácido clorhídrico en el anexo I de dicha Directiva. Por otra parte, de las distintas evaluaciones efectuadas se desprende la probabilidad de que los biocidas utilizados como desinfectantes y otros biocidas en el ámbito de la vida privada y en el de la salud pública, de conformidad con el citado tipo de producto 2, y que contienen ácido clorhídrico, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE. Procede, por tanto, incluir el ácido clorhídrico en el anexo I de dicha Directiva. E a igual conclusión se llega respecto a la sustancia al extracto de margosa.

Si bien, no se han evaluado a nivel de la Unión todos los usos potenciales. Por ello, procede que los Estados miembros evalúen los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación de riesgos a nivel de la Unión y que, cuando concedan las autorizaciones de los biocidas, velen por la adopción de las medidas adecuadas o la imposición de condiciones específicas a fin de reducir los riesgos detectados a unos niveles aceptables.

Asimismo, las disposiciones de las Directivas deben aplicarse simultáneamente en todos los Estados miembros para garantizar la igualdad de trato en el mercado de la Unión de los biocidas que contienen ácido clorhídrico o metilnonilcetona o extracto de margosa como sustancia activa y, asimismo, para facilitar el correcto funcionamiento del mercado de los biocidas en general.

Entrada en Vigor:

Directiva 2012/14/UE de la Comisión, de 8 de mayo de 2012, al vigésimo día siguiente de su publicación. La Directiva 2012/15/UE de la Comisión, de 8 de mayo de 2012, al vigésimo día siguiente de su publicación. La Directiva 2012/16/UE de la Comisión de 10 de mayo de 2012, al vigésimo día siguiente de su publicación.

Normas Afectadas:

La Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo incluyéndose nuevas sustancias activas en el Anexo I.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de junio de 2012

Decisión de la Comisión de 7 de mayo de 2012 relativa a la determinación de los períodos de arranque y de parada a efectos de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales (DOUEL 123/44, de 9 de mayo de 2012)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Contaminación; Emisiones Industriales; Instalaciones de Combustión

Resumen:

Esta Decisión establece las disposiciones relativas a la determinación de los períodos de arranque y de parada a que se refieren el artículo 3 punto 27 y el punto 1 de la parte 4 del anexo V de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2010, sobre emisiones industriales (prevención y control de la contaminación).

De tal modo que establece los datos que se habrán de incluir, además de las medidas que del artículo 14, párrafo 1º, letra f) de la Directiva 2010/75/UE (establece que el permiso debe incluir las medidas relativas a condiciones distintas de las condiciones normales de funcionamiento, tales como las operaciones de puesta en marcha y de parada) para la determinación de los períodos de arranque y de parada en el permiso. En segundo lugar, las normas que serán de aplicación, a efectos del cálculo de los valores medios de emisión, a la hora de determinar los períodos de arranque y de parada para las instalaciones de combustión que constes de dos unidades o más.

En tercer lugar, las disposiciones relativas a la determinación de los períodos de arranque y de parada para las instalaciones de combustión que generan electricidad o que suministran energía para unidades motrices mecánicas utilizando umbrales de carga. A continuación se refiere a las normas que han de tenerse en cuenta para la determinación de los períodos de arranque y de parada en el permiso de la instalación para las instalaciones de combustión generadoras de calor utilizando umbrales de carga, además de las medidas que el artículo 14, párrafo 1º, letra f) de la Directiva 2010/75/UE (establece que el permiso debe incluir las medidas relativas a condiciones distintas de las condiciones normales de funcionamiento, tales como las operaciones de puesta en marcha y de parada).

Y por último, específicamente a los períodos para las instalaciones de combustión generadoras tanto de calor como de electricidad empleando umbrales de carga. Y a las normas para la determinación de los períodos de arranque y de parada utilizando parámetros de funcionamiento o procesos específicos.

Entrada en vigor: 10 de Mayo de 2012, siendo los destinatarios los Estados miembros.

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de Junio de 2012

[Real Decreto-ley 17/2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente. \(BOE núm. 108, de 5 de mayo de 2012\) Resolución de 17 de mayo de 2012, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de su convalidación. \(BOE núm. 125, de 25 de mayo de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Aguas; Autorizaciones; Cesión de Derechos; Concesiones administrativas; Cuencas hidrográficas; Dominio Público Hidráulico; Espacios naturales protegidos; Gestión de residuos; Mercado de Valores

Resumen:

En el marco de las reformas estructurales que el Gobierno de la Nación está llevando a cabo con la finalidad de reactivar nuestra economía y generar empleo y, como viene siendo habitual cada sábado, se ha publicado un nuevo real decreto-ley, orientado esta vez a la simplificación y agilización administrativa de varias normas ambientales que garanticen la eficacia en su aplicación, a través de reglas claras y sencillas que protejan el medio ambiente y fomenten un desarrollo sostenible e integrado en él.

La norma se estructura en cuatro artículos, una disposición transitoria relacionada con el régimen transitorio de los recursos hidráulicos subterráneos sobreexplotados y tres disposiciones finales.

El grueso de su articulado incluye modificaciones que afectan a las siguientes materias: aguas; patrimonio natural y biodiversidad; residuos y derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

En materia de aguas, se adoptan medidas que pretenden conseguir un uso más adecuado del agua, a través de una gestión eficaz y coordinada en la que se preserve como principio fundamental el de unidad de gestión de cuenca. Se regulan las masas de agua subterráneas y el buen estado de las mismas. Se incorporan medidas que incentivan la transformación de los derechos de aprovechamiento privados de aguas en derechos concesionales, si bien como mecanismo de carácter potestativo. Se refuerza la potestad sancionadora en materia de aguas y se determinan criterios generales a tener en cuenta en la valoración del daño causado en el dominio público hidráulico, como base para la calificación de la infracción. Se incorpora una disposición específica para la cesión de derechos en el ámbito territorial del Plan Especial del alto Guadiana.

En materia de biodiversidad, con la finalidad de simplificar y reducir cargas administrativas, se determina que si en un lugar se solapan distintas figuras de espacios protegidos, tanto las normas reguladoras de los mismos como los mecanismos de planificación deberán coordinarse para unificarse en un único documento integrado. También se garantiza la compatibilidad de la protección con las necesidades de desarrollo propias de los núcleos

urbanos, a través de la planificación de los espacios naturales. Y se faculta al Ministro del ramo para regular el procedimiento de comunicación a la Comisión Europea de las medidas compensatorias que se adopten conforme al art. 45.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Con la finalidad de evitar inseguridad en la aplicación de la norma rectora, en materia de residuos y suelos contaminados, se introducen modificaciones relacionadas con el establecimiento de sistemas prioritarios de reutilización de los productos, las actividades de preparación para la reutilización y el reciclado y los requisitos de la notificación previa de los operadores que trasladen residuos. Asimismo, se delimitan las competencias sancionadoras de las entidades locales, disponiendo que las ejercerán respecto de los residuos cuya recogida y gestión les corresponda.

Por último, el artículo cuarto trae causa del Reglamento (UE) n° 1210/2011 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1031/2010 (Reglamento de subastas), en particular con el fin de determinar el volumen de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero por subastar antes de 2013. Al efecto, se modifica la Ley del Mercado de Valores con la finalidad de adaptar la legislación financiera española ante el inminente comienzo de las subastas de derechos.

Entrada en vigor: 6 de mayo de 2012

Normas afectadas:

- Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio: Arts. 28.f), 56, 111bis, 117, disposiciones adicionales 7, 14 y se añaden las disposiciones adicional 15, transitoria 3 bis y transitoria 10.
- Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad: Arts. 28.2, 45.1.a) y la disposición final 8.
- Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados: Arts. 21, 25.3, 31, 32.3, 49.3, disposición transitoria 4 y Anexo X.7.
- Añade la disposición adicional 21 a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2012

[Real Decreto 777/2012, de 4 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras. \(BOE núm. 118, de 17 de mayo de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Minas; Residuos; Gestión de Residuos; Industria extractiva

Resumen:

Las modificaciones incluidas en este Real Decreto se dictan como consecuencia del examen efectuado por la Comisión Europea en relación con la transposición efectuada a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre gestión de los residuos de industrias extractivas, a través de nuestro Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras.

Al efecto, se incluyen en el citado Real Decreto 975/2009 determinadas definiciones de la Directiva que no se contemplaron en un principio y se modifican otras relativas a Residuos mineros; Residuo minero inerte; Tratamiento; Masa de agua receptora; Recurso mineral o mineral y Colas de proceso.

Se contempla el acceso del público interesado a la información medioambiental de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Quedan excluidas de su ámbito de aplicación las actividades de inyección y reinyección de aguas subterráneas bombeadas procedentes de minas y canteras.

Como consecuencia del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de agosto de 2009, en relación con el requerimiento de incompetencia formulado por la Xunta de Galicia respecto al Real Decreto 975/2009, se mantiene su carácter básico excepto en lo dispuesto en su Anexo V.

Se actualizan las remisiones normativas a través de la inclusión de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la DA6^a se sustituye la mención del artículo 49 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea por la del artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, precepto en el que actualmente se consagra el principio de libre prestación de servicios fronterizos.

De conformidad con el contenido de la Decisión de la Comisión de 30 de abril de 2009, se aprueba la lista de residuos de las industrias extractivas que se pueden considerar inertes, que pasará a conformar el Anexo I en sustitución de los anexos I.A y I.B del Real Decreto

975/2009. Debido a su carácter básico, esta lista regirá para todo el territorio nacional y en ella también se incluye la caracterización de los citados residuos, regulando la recogida y evaluación de la información y el contenido general y específico de la propia caracterización.

Por último, el Anexo V pasa a ser titulado: “Guía de buenas prácticas para la elaboración de los planes de explotación en la minería del carbón a cielo abierto”.

Entrada en vigor: 18 de mayo de 2012

Normas afectadas:

Se modifica el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras en los términos relacionados anteriormente.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2012

Real Decreto 769/2012, de 27 de abril, por el que se aprueban las servidumbres aeronáuticas acústicas, el plan de acción asociado y el mapa de ruido del aeropuerto de Palma de Mallorca. (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Temas Clave: Ruido; Aeropuerto de Palma de Mallorca; Servidumbres aeronáuticas acústicas; Mapa del ruido; Plan de Acción

Resumen:

Este Real Decreto, que se estructura en cinco artículos y dos anexos, se dicta de conformidad con el contenido de la disposición transitoria de la Ley 5/2010, de 17 de marzo, por la que se modifica la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; con el fin de salvaguardar los derechos de los afectados por el impacto acústico al tiempo de garantizar la viabilidad de las infraestructuras aeroportuarias necesarias para el desarrollo de la economía nacional.

En tanto se procede al desarrollo reglamentario de la citada Ley de Navegación Aérea, resultará de aplicación la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del ruido y sus reglamentos de desarrollo, que contienen las disposiciones necesarias para fijar las servidumbres aeronáuticas acústicas.

La zona de servidumbre acústica comprende el territorio del entorno del aeropuerto delimitado exteriormente por las curvas de nivel correspondientes a determinados índices acústicos que representan el nivel de ruido generado por el funcionamiento de la infraestructura aeroportuaria. Esta zona se delimita en el mapa de ruido que se incluye en el Anexo I.

El Plan de acción que figura como Anexo II, incluye las correspondientes medidas correctoras por la superación de los objetivos de calidad acústica permitidos. Se ajusta a los requisitos establecidos en el anexo V del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. En él se recogen tanto las medidas para prevenir y reducir el ruido como un programa de control y vigilancia que permita evaluar de forma continuada la evolución del ruido en el entorno del aeropuerto.

Las medidas del plan de acción se encuadran en el marco del «enfoque equilibrado» adoptado por la Organización de Aviación Civil Internacional, que comprende cuatro elementos principales: reducción del ruido en la fuente, planificación gestión de la utilización de los terrenos, procedimientos operaciones de atenuación del ruido y restricciones a las operaciones de las aeronaves.

Los instrumentos de planificación u ordenación territorial que definan ámbitos afectados por las servidumbres acústicas que se establecen para el aeropuerto de Palma de Mallorca,

habrán de incorporar las restricciones que estas imponen de acuerdo con el mapa de ruido, a fin de conseguir la compatibilidad del funcionamiento o desarrollo de la infraestructura aeroportuaria con las actividades existentes o futuras en el territorio de la zona afectada. Por último, se relacionan los términos municipales comprendidos en las servidumbres acústicas.

Entrada en vigor: 19 de mayo de 2012

Normas afectadas:

El mapa de ruido incluido como anexo I de este real decreto sustituye a las huellas de ruido incluidas en el Plan Director del Aeropuerto de Palma de Mallorca, aprobado mediante Orden ministerial, de 5 de septiembre de 2001 (BOE n.º 221, de 14 de septiembre de 2001).

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de Junio de 2012

[Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía. \(BOJA núm. 81 de 26 de abril de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Residuos

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto desarrollar el Capítulo V del Título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, con la finalidad de establecer un régimen jurídico regulador de la producción, posesión y gestión de los residuos que se generen y gestionen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, garantizando en cualquier caso la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Asimismo, el Reglamento tiene también por objeto prevenir la generación de residuos y fomentar, por este orden, la prevención, la preparación para la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización, preferentemente la material sobre la obtención de energía, considerándose la deposición en vertedero aceptable únicamente cuando no existan otras alternativas viables y esté justificada por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos globales de la generación y gestión de dichos residuos.

Estructurado en 8 Títulos, seis Disposiciones Adicionales, diez Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales, el contenido del Decreto pretende armonizar el desarrollo reglamentario previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, con el contexto definido por la liberalización de los servicios impulsada mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio; y a su vez, implica una adaptación a las políticas de gestión de residuos desarrolladas por la normativa específica, aplicando una regulación eficaz y coherente que tiene en cuenta, no sólo la fase de residuo, sino también el ciclo de vida de los materiales y productos.

El Título I «Disposiciones Generales», comprende aspectos relativos al objeto, ámbito de aplicación, definiciones, consideraciones relacionadas con los subproductos, el fin de la condición de residuo y el Catálogo de Residuos de Andalucía, así como las competencias en materia de residuos.

Destacar de este Título, que pone de manifiesto el reparto competencial entre las administración autonómica y local, estableciendo el marco para las relaciones interadministrativas básicas; y que recoge los derechos y obligaciones de las personas o entidades productoras y poseedoras de residuos municipales impulsando nuevas líneas de trabajo basadas en la transmisión de la información, la promoción de la participación y la

cooperación para el desarrollo de la red de infraestructuras a través de dos herramientas nuevas: una comisión para la coordinación en materia de residuos y un foro de participación e integración.

El Título II, bajo la rúbrica «Producción y posesión de residuos» regula el régimen de producción y posesión de los residuos, junto con los aspectos relacionados con la minimización.

En relación al régimen jurídico de la producción, se introducen modificaciones importantes, tales como las siguientes: las personas o entidades productoras podrán responsabilizarse del transporte de los residuos hasta las instalaciones de tratamiento; se sustituye la autorización para la producción de residuos peligrosos por una comunicación de la actividad y su inscripción en el registro correspondiente, igualando el tratamiento administrativo a todas las personas o entidades productoras sin tener en consideración el umbral de las 10 toneladas anuales; esta misma comunicación también se extiende a las actividades que generen residuos no municipales no peligrosos por encima de las 1.000 toneladas anuales y a todas las instalaciones de depuración de aguas residuales de actividades no domésticas, sin limitación de la cantidad de lodos producida; se especifica el régimen de las personas o entidades gestoras que asumen la titularidad de la producción de los residuos peligrosos que recogen, procedentes de industrias o actividades que no superan la generación unitaria de 500 kilogramos en un año, así como los derechos y obligaciones de las personas o entidades productoras de residuos municipales; y se introduce la obligatoriedad de cumplir con los objetivos definidos en los planes de minimización de residuos, para las personas o entidades productoras que superen las 10 toneladas anuales de residuos peligrosos o las 1.000 toneladas anuales de residuos no peligrosos.

El Título III regula la gestión de residuos, comenzando por recoger el régimen jurídico de la autorización administrativa necesaria para las actividades e instalaciones de tratamiento de residuos. Destacar al respecto, que además de las personas o entidades que realicen operaciones de tratamiento de residuos, también se someterán a autorización las instalaciones que realicen estas operaciones ubicadas en Andalucía y la actividad de recogida y almacenamiento de residuos con instalación asociada.

En este mismo título se regulan las figuras de las personas o entidades transportistas de residuos y de las personas o entidades negociantes y agentes. Por otra parte, en el Capítulo IV se establecen objetivos específicos de prevención, recogida, reciclado, reutilización y valorización y se dedica la Sección 2, a la planificación ambiental en materia de residuos.

El Título IV relativo a los sistemas de gestión, establece los requisitos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones exigidas a las personas o entidades productoras en el marco de la responsabilidad ampliada del productor del producto.

El Título V, regula el tratamiento y régimen jurídico de algunos residuos específicos, tales como los residuos de construcción y demolición (Capítulo I), los residuos de pilas y acumuladores (Capítulo II), los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (Capítulo III), los residuos de plásticos agrícolas (Capítulo IV), los lodos residuales de depuración (Capítulo V), las bolsas comerciales de un solo uso (Capítulo VI), los residuos de envases fitosanitarios (Capítulo VII), los vehículos al final de su vida útil (Capítulo VIII), los residuos sanitarios (Capítulo IX), y los neumáticos fuera de uso (Capítulo X).

El Título VI recoge disposiciones relativas a los puntos limpios municipales e industriales, y el funcionamiento de estos.

Y finalmente los títulos VII y VIII regulan respectivamente la gestión de residuos en vertedero, y la inspección, vigilancia control y régimen sancionador.

Entrada en vigor: 26 de mayo de 2012

Normas afectadas: Se derogan expresamente las siguientes normas:

- Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 104/2000, de 21 de marzo, por el que se regulan las autorizaciones administrativas de las actividades de valorización y eliminación de residuos y la gestión de residuos plásticos agrícolas.
- Decreto 257/2003, de 16 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización de grupos de gestión o sistemas lineales de gestión de los residuos o aparatos eléctricos y electrónicos, así como de pilas y baterías usadas.

Se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de Junio de 2012

[Ley 2/2012, de 19 de abril, por la que se modifica la Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos y se establecen otras medidas fiscales \(DOCM núm. 84 de 27 de abril de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Fiscalidad ambiental

Resumen:

Como consecuencia de la falta de una Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 e igualmente de una Ley de Presupuestos Generales de la Junta para el mismo año, se hace imposible abordar de manera urgente algunas medidas que palien, en la medida de lo posible, la situación económico-financiera de la Hacienda Regional.

Por ello, la presente norma adopta diversas medidas de carácter tributario, de las que destacamos por su relevancia desde el punto de vista ambiental las siguientes:

- Se modifican las cuotas y tarifas de las tasas en materia de industria y energía y minas de la Ley 7/2008, de 13 de noviembre, materializándose así, los cambios operados en estas materias por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone al ámbito interno la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, así como de la normativa comunitaria estatal que, en materia relativa a la eficiencia energética en los edificios, ha establecido nuevas competencias de registro e inspección que corresponden a las Comunidades Autónomas.
- Se establecen los tipos de gravamen aplicables al canon de aducción y al canon de depuración establecidos por la Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del ciclo integral del agua de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, en términos similares a los que han sido recogidos sucesiva y anualmente en las distintas Leyes de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.
- Se recoge la actualización anual de las tasas de cuantía fija que se recogen en la Ley 3/1990, de Tasas y Precios Públicos, así como aquellas otras de similar estructura que pudieran corresponder a los servicios transferidos.
- Se modifican las disposiciones que la ley 16/2055, de 29 de diciembre, del impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, contiene en su capítulo II respecto a este último impuesto.

Entrada en vigor: La Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, si bien sus disposiciones surtirán efectos a partir del día

primero del mes natural siguiente a dicha publicación, con excepción de los siguientes preceptos:

- El apartado trece del artículo 4, que surtirá efectos desde el día fijado para la entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio con carácter temporal.
- Los apartados uno a seis del artículo 4, que surtirán efectos desde el día 1 de enero de 2012.

Normas afectadas: Se modifican las siguientes normas:

- Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos y se establecen otras medidas fiscales.
- Ley 7/2008, de 13 de noviembre, de Regulación de Tasas en materia de Industria, Energía y Minas de Castilla-La Mancha.
- Ley 16/2005, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos.

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de junio de 2012

[Ley 1/2012, de 10 de mayo, de la Generalitat, de Medidas Urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas \(DOCV núm. 6773 de 14 de mayo de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ordenación del territorio; Urbanismo; Actuaciones territoriales estratégicas

Resumen:

Esta Ley tiene como finalidad aprobar, con carácter urgente, una serie de medidas de impulso a los procesos de planificación y gestión urbanística y territorial con las que contribuir a la dinamización de la actividad económica y la creación de empleo, facilitando los instrumentos adecuados para desarrollar procedimientos ágiles y simplificados, eliminando a su vez cargas burocráticas para las iniciativas empresariales.

La urgencia en la aprobación de estas medidas, se justifica por la actual situación de crisis económica, que exige la adopción de una serie de medidas legales de inmediata aplicación, que no pueden demorarse a la tramitación del procedimiento legislativo ordinario.

El Título I establece un régimen legislativo novedoso, regulando la implantación de las denominadas actuaciones territoriales estratégicas, entendidas como aquellas actuaciones que tienen por objeto la ordenación, gestión y desarrollo de intervenciones territoriales singulares que presenten relevancia supramunicipal y que así sean declaradas por el Consell en desarrollo de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.

Estas actuaciones, que pueden ser de iniciativa pública, privada o mixta y localizarse en terrenos de cualquier categoría urbanística situados en uno o varios municipales, deben cumplir los requisitos de: congruencia con la Estrategia Territorial Valenciana, interés general, integración territorial, localización selectiva, y efectividad y relevancia, en los términos que determina el artículo 1 de la Ley.

El resto del contenido normativo de este Título está dedicado a regular el procedimiento a seguir para el desarrollo de una actuación territorial estratégica (artículos 2 y 3), los efectos en el artículo 4 (esto es: modificación del planeamiento vigente sin que sean necesarios más trámites posteriores ni otras condiciones; designación del promotor y fijación de sus obligaciones, que incluirán ejecutar y sufragar las obras, proyectos y actuaciones que se especifiquen; declaración de utilidad pública o interés social y de la necesidad de urgente ocupación a los efectos expropiatorios, de los bienes y derechos precisos para la actuación; y excepcionalmente, la exención de licencias y autorizaciones de competencia autonómica) y las caducidades en el artículo 5.

El Título II, tiene por objeto la modificación de algunos preceptos legislativos en materia de vivienda y urbanismo necesarios para flexibilizar determinados procedimientos

administrativos, y movilizar recursos económicos en el sector de la vivienda y la construcción.

En concreto, el Capítulo I modifica la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, con el objeto de ayudar a normalizar el mercado de la vivienda y mejorar la calidad de determinadas áreas urbanas, flexibilizando, para ello, el régimen de los recursos provenientes del patrimonio público del suelo, lo que se realiza de forma coordinada con la Ley Urbanística Valenciana.

Por su parte, el Capítulo II modifica puntualmente la Ley Urbanística Valenciana adoptando las siguientes modificaciones:

- Se modifica el nivel de exigencia financiera actualmente previsto en la Ley en los procesos de programación de suelo, con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos del agente urbanizador.
- Se suspenden temporalmente los programas de actuación integrada, y la posibilidad de implantar uso terciario en las áreas prioritarias, imprescindible para impulsar este tipo de actuaciones.
- Se modifica la regulación de la expropiación a instancia del propietario por transcurso de plazo, pensando en el nuevo escenario económico. Puesto que existe una importante paralización en el desarrollo urbanístico, es por lo que se considera oportuno ampliar los plazos actualmente previstos, volviendo a los más amplios fijados en el texto estatal de 1976, determinando los supuestos en los que no cabe el ejercicio del derecho a solicitar el inicio de la expropiación.
- Se adecúa el régimen del patrimonio público de suelo a la recesión actual del mercado inmobiliario, para evitar que se ponga en juicio uno de los fines primordiales de éste, esto es, evitar la especulación interviniendo en el mercado para moderar el precio del suelo y de la vivienda.
- Se permiten subdividir las unidades de ejecución, incluso de los planes parciales reclasificatorios ya aprobados definitivamente.

Entrada en vigor: 15 de mayo de 2012

Normas afectadas: Se modifican las siguientes normas:

- Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Generalitat, de la vivienda de la Comunidad Valenciana.
- Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, urbanística valenciana.
- Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de movilidad de la Comunitat Valenciana.

Se deroga expresamente el artículo 436 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, aprobado por el Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell.

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2012

Ley 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes (BOCAIB núm. 68 de 12 de mayo de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Fiscalidad ambiental; Canon de saneamiento de aguas

Resumen:

Con el fin de paliar los efectos de la crisis económica sobre la hacienda pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, es necesario, paralelamente a los recortes en el gasto público, aumentar, en la medida que lo permita la capacidad normativa en materia tributaria de la Comunidad Autónoma, los ingresos por la vía indirecta de reactivar la actividad económica introduciendo diversas modificaciones en la normativa tributaria balear, centrándose básicamente en los beneficios fiscales a las actividades empresariales favorecedoras de la inversión y del mantenimiento o el incremento del empleo.

Bajo esta premisa, la Ley se divide en dos capítulos: el Capítulo I dedicado a los «Tributos cedidos», y el Capítulo II a los «Tributos propios», y en concreto al Canon de Saneamiento de aguas.

Dejando al margen las medidas de carácter estrictamente fiscal que recoge el Capítulo I, destacaremos las medidas del Capítulo II, referido íntegramente al Canon de saneamiento de aguas.

En concreto, se introducen diversas medidas para mejorar la capacidad recaudatoria y la gestión, tales como: la obligatoriedad del sustituto de ingresar el cien por cien del canon repercutido (artículo 21), una regulación más detallada de la incidencia de los saldos de dudoso cobro (artículo 22), y la supresión de los premios de recaudación (artículo 23).

Entrada en vigor: 13 de mayo

Normas afectadas: Se modifican las siguientes normas:

- Ley 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del Canon de saneamiento de aguas.
- Ley 9/2001, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2012.
- Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de las tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Se derogan expresamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 6/2011, de 2 de diciembre, de medidas tributarias urgentes.
- El Artículo 4 de la Ley 12/1999, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas.
- El Artículo 21 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.
- El artículo 30 de la Ley 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Los artículos 9, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas.
- Los artículos 2, 10, 13 y 16 de la Ley 1/2009, de 25 de febrero, de medidas tributarias para impulsar la actividad económica en las Illes Balears.

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de Junio de 2012

[Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior \(BOPV núm. 84 de 30 de abril de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Libertad de establecimiento; Libre prestación de servicios; Actividades clasificadas; Autorizaciones y licencias; Bienestar animal

Resumen:

La presente Ley responde a la necesidad de que la Comunidad Autónoma del País Vasco adopte las medidas necesarias para la adaptación de sus normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, y a la legislación básica dictada por el Estado para su transposición.

Con un total de 126 artículos (agrupados en 15 capítulos), dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, la norma modifica un amplio catálogo de normas, de las que sólo destacaremos las reformas relevantes desde el punto de vista ambiental, y que pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Se establece el régimen jurídico aplicable a las actividades clasificadas, contemplándose éstas en el Anexo II de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco. En este sentido, se ha fijado un régimen de intervención administrativa diferente, en función de la incidencia que las actividades tengan en el medio ambiente y en la salud de las personas, de forma que aquellas que se considera que tienen una incidencia mayor quedan sometidas al régimen de la licencia administrativa, mientras que las que se consideran que tienen una incidencia más escasa quedarán sometidas al régimen de comunicación previa. (Título VIII).
- Se elimina el requisito de la obtención de licencia de apertura con carácter general, manteniéndola para una serie de supuestos tasados, como la concurrencia de orden, seguridad o salud públicas. (Título XIV).
- En relación a la ordenación vitivinícola, se modifica la Ley 5/2004, de 7 de mayo, estableciendo el principio de que la elaboración de vino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi solo podrá realizarse en las instalaciones que hayan presentado la preceptiva declaración responsable al departamento competente en materia de industrias agrarias y alimentarias a efectos de su inscripción en el registro de Industrias Agrarias y Alimentarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con carácter preceptivo y previo a su puesta en funcionamiento. Además, dentro de esta misma ley, se incorpora la posibilidad de eliminar los subproductos de la vinificación mediante la retirada bajo control en la forma que reglamentariamente se establezca, así como la exención de la obligación de eliminar los subproductos para las personas físicas o jurídicas productoras

que, en la campaña vitícola de que se trate, no produzcan más de 25 hectolitros de vino o mosto en sus instalaciones, con la consecuente adaptación del régimen de infracciones y sanciones que se derivan como consecuencia de su incumplimiento (Título VII).

- Se opta por suprimir el régimen de autorización de los criaderos, establecimientos de venta y centros para el mantenimiento temporal de animales, sustituyéndolo por la presentación de una declaración responsable de la persona titular, en la que manifieste que cumple con los requisitos establecidos, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo de permanencia del establecimiento, criadero, centro o instalación.

Entrada en vigor: 1 de mayo de 2012

Normas afectadas: Se modifican las siguientes normas:

- Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi.
- Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial.
- Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo.
- Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola.
- Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco.
- Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.
- Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco.
- Ley 11/1994, de 17 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.
- Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar.
- Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.
- Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los animales.

Se deroga el Decreto 168/1999, de 9 de marzo, por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de la licencia de actividad prevista en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.



JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Manuela Mora Ruiz
Ángel Ruiz de Apodaca

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de Junio de 2012

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala cuarta\), de 24 de mayo de 2012, asunto C-97/11, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Commissione tributaria provinciale di Palermo \(Italia\)](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca. Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: residuos, vertederos, impuestos sobre el depósito de residuos sólidos en vertederos, efecto directo de la Directiva de vertederos.

Resumen:

La petición de decisión prejudicial versa sobre si, a la luz de la sentencia de 25 de febrero de 2010, Pontina Ambiente (C-172/08, Rec. p. I-1175), el órgano jurisdiccional remitente debe abstenerse de aplicar las disposiciones nacionales que considera contrarias al artículo 10 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos y a los artículos 1 a 3 de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre Amia SpA, y la Provincia Regionale di Palermo a propósito de una liquidación de un impuesto especial sobre el depósito de residuos sólidos en vertederos.

Amia explota un vertedero situado en Palermo, sujeta al pago trimestral del impuesto especial sobre el depósito de residuos sólidos en vertederos, está obligada a repercutir dicho impuesto sobre las entidades locales que depositaran sus residuos en el vertedero.

Amia únicamente efectuó un pago parcial del impuesto correspondiente a los trimestres primero y segundo de 2007 y no abonó el impuesto correspondiente a los trimestres tercero y cuarto del mismo año. Dicha situación determinó que las autoridades competentes de la Provincia Regionale di Palermo le giraran una liquidación, con el fin de recaudar el impuesto no pagado por un importe de 3.574.205,19 euros, junto con los intereses y una multa del 30 % de la cuota de dicho impuesto.

La demora en el pago del impuesto está estrictamente relacionada con el retraso con el que las entidades que vierten sus residuos reembolsan a la entidad explotadora (Amia) el impuesto de que se trata. Según el órgano jurisdiccional remitente, la Ley n° 549/95 instaura un impuesto sobre el vertido de residuos y determina los plazos para su recaudación de la entidad explotadora de un vertedero, pero sin establecer el reembolso del impuesto a dicha entidad explotadora por parte de la entidad que efectúa el depósito,

dentro de un plazo razonable, ni un procedimiento eficaz para obtener dicho reembolso. El órgano jurisdiccional remitente añade que la Ley nº 549/95 no prevé la posibilidad de que la entidad explotadora de un vertedero se dirija contra quien deposita los vertidos por razón de la sanción administrativa que se le impone por el retraso en el pago del citado impuesto.

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, si, en circunstancias como las del litigio principal procede no aplicar unas disposiciones nacionales como las controvertidas, dado que no se cumplen los requisitos establecidos para poder considerar que tales disposiciones son conformes con los artículos 10 de la Directiva 1999/31 y 1 a 3 de la Directiva 2000/35.

Destacamos los siguientes extractos:

23. En la sentencia Pontina Ambiente, antes citada, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 10 de la Directiva 1999/31 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el asunto principal, que sujeta la entidad explotadora de un vertedero a un impuesto que le debe reembolsar la entidad local que hubiera depositado residuos y que establece sanciones pecuniarias contra aquélla en caso de pago tardío de dicho impuesto, siempre que, no obstante, dicha normativa vaya acompañada de medidas cuyo objeto sea garantizar que el reembolso de dicho impuesto se lleva a cabo efectivamente y en un breve plazo y que todos los costes relacionados con el cobro y, en particular, los costes resultantes de la demora en el pago de cantidades adeudadas por este concepto por dicha entidad local a esa entidad explotadora, incluidas las sanciones pecuniarias eventualmente impuestas a esta última como consecuencia de dicha demora, se repercutan en el precio que la entidad local debe abonar a la entidad explotadora. El Tribunal de Justicia precisó que correspondía al juez nacional comprobar si se cumplían dichos requisitos.

24. Además, el Tribunal de Justicia declaró, en la misma sentencia que los artículos 1 a 3 de la Directiva 2000/35 deben interpretarse en el sentido de que las cantidades que una entidad local que deposita residuos debe a la entidad explotadora de un vertedero, como las adeudadas en concepto de reembolso de un impuesto, están comprendidas dentro del ámbito de aplicación de dicha Directiva y que, por lo tanto, los Estados miembros deben velar, con arreglo al artículo 3 de la misma, por que dicha entidad explotadora pueda exigir intereses en caso de que la mencionada entidad local se demore en el pago de dichas cantidades.

25. Según el órgano jurisdiccional remitente, según parece, las disposiciones de la Ley nº 549/95, por su articulación y por su aplicación concreta, son incompatibles con los artículos 10 de la Directiva 1999/31 y 1 a 3 de la Directiva 2000/35.

35. Aunque el artículo 10 de la Directiva 1999/31 no impone a los Estados miembros ningún método preciso con respecto a la financiación de los costes de los vertederos, dicha circunstancia no afecta sin embargo al carácter preciso e incondicional de la obligación que establece el citado artículo.

37. La obligación impuesta a los Estados miembros es incondicional y suficientemente precisa para producir efecto directo. Dado que las cantidades que una entidad local que

deposita residuos en el vertedero debe a la entidad explotadora de un vertedero, como las adeudadas en concepto de reembolso de un impuesto, están comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2000/35, de ello se deriva que dicha entidad explotadora puede exigir intereses en caso de demora en el pago de dichas cantidades imponibles a la mencionada entidad local (véase, en ese sentido, la sentencia Pontina Ambiente, antes citada, apartado 48).

38. Como los artículos 10 de la Directiva 1999/31 y 1 a 3 de la Directiva 2000/35 cumplen los requisitos para tener efecto directo, tales disposiciones se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, esto es, no sólo a los órganos jurisdiccionales nacionales, sino también a todos los órganos de la Administración, incluidas las autoridades descentralizadas, quedando obligadas estas autoridades a aplicar esta disposición.

39. En consecuencia, una autoridad como la Provincia Regionale di Palermo es una de las entidades a las que puede oponerse las disposiciones de una Directiva que pueden tener efecto directo.

40. De ello se desprende que, en el litigio principal, Amia puede invocar los artículos 10 de la Directiva 1999/31 y 1 a 3 de la Directiva 2000/35 ante el órgano jurisdiccional remitente contra la Provincia Regionale di Palermo.

42. En consecuencia, procede responder a la cuestión planteada que, en circunstancias como las del litigio principal:

- incumbe en primer lugar al órgano jurisdiccional remitente, antes de abstenerse de aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley n° 549/95, comprobar, tomando en consideración la totalidad del Derecho interno, tanto material como procesal, si en modo alguno puede interpretar su Derecho nacional de forma que pueda resolverse el litigio principal de una manera conforme con la letra y la finalidad de las Directivas 1999/31 y 2000/35,

- si no es posible tal interpretación, el órgano jurisdiccional nacional debe inaplicar, en el litigio principal, cualquier disposición nacional contraria a los artículos 10 de la Directiva 1999/31 y 1 a 3 de la Directiva 2000/35.

Comentario del Autor:

En el presente caso, por manifestación del principio de quien contamina paga se pone de manifiesto que con independencia de que quien sea el explotador de un vertedero quien debe pagar el impuesto por depósito de residuos en vertedero es el que los genera las entidades locales sin que sea exigible el pago al explotador que no es sino un mero intermediario al que no debe exigírsele el pago si quienes realmente están obligados a hacerlo no lo han realizado.

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2012

Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 2012 (Pleno. Ponente: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: BOE núm. 117, de 16 de mayo de 2012

Temas Clave: Medio Ambiente; Defensa Nacional; Conflicto de competencias; Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra; Plan de Ordenación de Recursos Naturales

Resumen:

El presente recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Presidente del Gobierno, tiene como objeto la impugnación de la Ley Foral 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara parque natural las Bardenas Reales de Navarra, incardinada en la competencia de la Comunidad Foral sobre espacios naturales protegidos, que debe ser ejercida de acuerdo con la legislación básica del Estado.

Los motivos que principalmente se analizan son: La vulneración de las competencias exclusivas en materia de defensa nacional ex art. 149.1.4 y la vulneración de la legislación básica estatal en materia de medio ambiente, por cuanto a través de la Ley impugnada se ha declarado parque natural la zona usada como polígono de tiro por el Ejército del Aire desde el año 1951, que ocupa una extensión aproximada de 2.244 hectáreas, y su declaración no ha venido precedida por la aprobación del preceptivo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN). A lo que debe añadirse la declaración de la zona como de interés para la defensa nacional mediante Real Decreto 1943/2000, de 1 de diciembre.

Antes de entrar en el fondo del asunto, el Pleno repasa las diversas normas y acuerdos relativos a la zona controvertida, de cuyo contenido se deduce la necesaria revisión del uso y actividad de la superficie reservada a polígono de tiro, por parte de la Comunidad Foral. Hasta llegar a la Ley Foral 16/2000, en cuya Exposición de Motivos se alude “a la próxima conclusión de las relaciones jurídicas vigentes reguladoras del uso de la zona como polígono de tiro” y en su DF 3ª prevé que en el plazo de un año se proceda a la redacción de la modificación del PORN, que deberá incluir las determinaciones y el régimen aplicable a aquellos terrenos ocupados por el polígono de tiro.

En base a la doctrina general del Tribunal acerca de la concurrencia de competencias estatales y autonómicas y específicamente sobre espacios naturales protegidos, el Pleno examina si el ejercicio de la competencia autonómica se acomoda a las competencias estatales concurrentes. Y si bien se decanta por la “preferencia” de la competencia estatal en materia de defensa nacional, en virtud de su carácter más específico, sin embargo, no concibe esa preferencia en términos absolutos; por lo que a continuación analiza si la

declaración como parque natural establecida por la Ley Foral ha transgredido el ejercicio efectivo de las competencias estatales en materia de defensa nacional.

Y la respuesta a la que llega el Pleno es negativa porque a tenor de lo dispuesto en la DF 3ª de la norma impugnada, las medidas de protección vinculadas a la declaración de esa zona como parque natural solo entrarían en juego cuando el campo de tiro afectado y las zonas adyacentes hubieran cambiado de uso y se hubieran desmantelado las instalaciones militares. Tampoco considera que se haya infringido el Real Decreto 1943/2000 a través del cual se declaró esa zona como de interés para la defensa nacional, por cuanto no se ha incidido en la utilización militar de la instalación ni se ha afectado a la zona.

Por último, el Pleno tampoco aprecia vulneración de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad al entender que concurre la posibilidad calificada de excepcional de aprobar el PORN en el plazo de un año desde la declaración del parque, máxime cuando en el momento de dictarse la Ley Foral no cabía efectuar pronunciamiento previo alguno sobre el régimen de uso de tales terrenos al no haber concluido las relaciones jurídicas vigentes reguladoras de la zona como polígono de tiro.

En definitiva, se desestima el recurso de inconstitucionalidad y se acepta la constitucionalidad de la Ley Foral.

Sin embargo, se emiten dos votos particulares. El primero por el Magistrado Ramón Rodríguez Arribas que considera la Ley Foral inconstitucional basándose en el hecho de que cuando se dictó, la Comunidad Autónoma carecía de competencias sobre las 2.244 hectáreas del Polígono de tiro y no podía regular el uso de dicho espacio territorial ya que sobre él mismo estaba ejerciendo sus competencias el Estado de manera exclusiva. Y todo ello en base al principio de indisponibilidad de las competencias.

El segundo voto particular lo formula el Magistrado Manuel Aragón Reyes, cuyo contenido resumimos en el siguiente párrafo: “La simple lectura de la Ley Foral lo que pone de manifiesto es que el legislador ha venido a actuar de la siguiente manera: primero se declara parque natural un espacio donde la Comunidad Autónoma carece de competencias porque el Estado había ejercido (y estaba ejerciendo) su competencia exclusiva; a continuación se manda elaborar un PORN sin tener aún la competencia para hacerlo; y, al final, se presupone que la competencia estatal no se vulnera porque se prevé la eficacia de todo ello para cuando el Estado deje de ser competente. Una ley, pues, en el mejor de los casos, puramente preventiva, dictada por si un día (acontecimiento futuro e incierto) se tiene la competencia que hoy no se tiene”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Las situaciones de concurrencia competencial sobre un mismo espacio físico han de resolverse, en primer lugar, acudiendo a técnicas de colaboración y concertación. ... En definitiva, la concurrencia competencial no puede resolverse en términos de exclusión, sino que ha de acudir a un expediente de acomodación e integración de los títulos competenciales —estatal y autonómico— que convergen sobre un mismo espacio físico y que, por eso mismo, están llamados a coexistir.

Ahora bien, también hemos establecido que, para el caso de que los cauces de cooperación resulten insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir, será preciso determinar cuál es el título prevalente en función del interés general concernido (...)

“Los espacios naturales son el soporte de un título competencial distinto del que cobija la protección del medio ambiente y no habiéndose reservado el Estado competencia alguna respecto de tales espacios resulta por una parte posible que esa materia pueda corresponder a las Comunidades Autónomas, como comprendida en el art. 149, párrafo 3, de la Constitución y que el perímetro de su actuación sea muy amplio (SSTC 69/1982, de 23 de noviembre y 82/1982, de 21 de diciembre)”.

“Ahora bien, determinada la preferencia de la competencia estatal en virtud de su carácter más específico y, por consiguiente, la posibilidad de condicionar, en el ejercicio de una competencia dotada de una clara dimensión espacial como es la establecida en el art. 149.1.4 CE, la concurrente competencia autonómica sobre espacios naturales protegidos también tenemos establecido que esa preferencia no ha de ser entendida en términos absolutos (al respecto SSTC 14/2005, de 31 de enero, FJ 5, y 46/2007, de 1 de marzo, FJ 10). En tal sentido hemos de tener presente que, también con arreglo a nuestra jurisprudencia, la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siempre que ambas tengan distinto objeto jurídico, y que el ejercicio de las autonómicas no interfieran o perturben el ejercicio de las estatales”.

“La disposición final tercera de la norma impugnada establece que el necesario PORN sólo será de aplicación cuando se produzca el desmantelamiento de las instalaciones militares, de modo que su uso actual debe quedar preservado hasta que los terrenos del campo de tiro dejen de estar vinculados a fines de la defensa pues, como literalmente reza, sus «determinaciones y régimen jurídico serán efectivos una vez que se produzca el total desmantelamiento de las edificaciones e instalaciones militares que sean incompatibles con los usos definidos por el PORN, que se desactiven los explosivos y se retiren todos los elementos y restos de carácter militar existentes en los terrenos ocupados por el campo de tiro y zonas adyacentes al mismo”.

“La ley foral impugnada evita otorgar, de forma contraria al orden constitucional, una preferencia absoluta a las competencias autonómicas pues, en obligada ponderación de los intereses eventualmente afectados por esa situación de concurrencia competencial, la efectividad de la calificación como espacio natural protegido de la zona ocupada por el polígono de tiro queda, lisa y llanamente, diferida al momento en que se produzca el cese del uso militar de la misma. Decisión que, claro está, es ajena a la competencia de la Comunidad Foral pues habrá de ser adoptada por el Estado en el ejercicio de sus competencias, teniendo en cuenta, en su caso, los eventuales límites temporales acordados con los titulares de los bienes afectados en relación con el uso militar a los que ya nos hemos referido”.

“Por la misma razón tampoco se infringen las determinaciones del Real Decreto 1943/2000, mediante el cual se ha ejercido las competencias estatales *ex* art. 149.1.4 CE, pues, siendo su finalidad la preservación de la instalación militar de cualquier actuación que pudiera afectarla, al no incidirse en la utilización militar de la instalación no ha habido actuación que haya afectado a la zona declarada de interés para la defensa nacional”.

“En suma, como los hechos han confirmado, es posible concluir que la ley foral no ha obviado la obligación de no interferir ni perturbar las concurrentes competencias estatales sobre un mismo espacio físico ya que las atribuciones de la Comunidad Foral se han ejercido de forma que se salvaguarda la competencia estatal en materia de defensa nacional, la cual no se ve invadida o menoscabada sino que prevalece sobre la autonómica desplazándola hasta el punto de que esta última solamente será efectiva en relación con el espacio físico delimitado por la Ley Foral 16/2000 cuando no concurra, por haber desaparecido la utilidad militar del mismo, la competencia estatal. Todo ello supone que se respeta implícitamente la prevalencia de la competencia estatal en materia de defensa nacional dado que la regulación impugnada no impide, como la realidad ha confirmado, el uso de la zona como polígono de tiro.

“Falta así la alegada perturbación en el ejercicio de la competencia estatal en materia de defensa nacional que constituye el presupuesto de la vulneración competencial denunciada, ya que, utilizando los términos del antes citado ATC 428/1989, de 21 de julio, no se sustrae la zona al destino que le fue señalado en el ejercicio legítimo de una competencia estatal ni se ha ejercido la competencia autonómica sobre espacios naturales protegidos de modo que la estatal en materia de defensa quede invadida o menoscabada.”

-Respecto a la vulneración de la normativa básica estatal, de acuerdo con el propio art. 50.1 d) LORAFNA, las competencias autonómicas en materia de espacios naturales protegidos deberán respetar las bases que el Estado tenga establecidas *ex* art. 149.1.23 CE.

“La aplicación de estos criterios de nuestra doctrina nos conduce a la desestimación del motivo de inconstitucionalidad alegado. En efecto, son dos las condiciones de cuyo cumplimiento depende que pueda legítimamente procederse a la declaración de parques y reservas naturales sin la previa aprobación del plan, a saber: que existan razones que así lo justifiquen y que dichas razones se hagan constar expresamente en la norma que los declare. En lo que concierne al primero de los requisitos citados, es evidente qué razón justificadora de la excepción ciertamente existe. El legislador foral fundamenta su actuación en la proximidad de la conclusión de las relaciones jurídicas vigentes reguladoras de la zona como polígono de tiro, relaciones jurídicas que, en forma de convenio sobre la cesión de uso de los terrenos a favor del Ministerio de Defensa, no habían llegado a su término en el momento de la entrada en vigor de la ley foral, razón por la cual atendiendo a las circunstancias fácticas concurrentes, no cabía realmente, en el momento de aprobarse la ley foral, realizar pronunciamiento previo alguno sobre el régimen de uso de tales terrenos. Y por lo que atañe a la condición según la cual han de mencionarse explícitamente en la norma las razones que justifican la excepción, hay pocas dudas que albergar acerca de que ha resultado igualmente satisfecha, habida cuenta de que la exposición de motivos de la misma hace referencia, además de a la circunstancia ya mencionada de la, en aquel momento, próxima extinción del título jurídico en cuya virtud se hacía uso de la zona como campo de tiro, a la eventual revisión del uso y la actividad que venía realizándose en la superficie reservada a polígono de tiro «con objeto de alcanzar la plenitud ambiental de Bardenas Reales», con lo que se hace constar expresamente en la misma cuál es el excepcional motivo que permitía proceder a la extensión de la declaración del parque a la zona en cuestión, obviando la previa elaboración del plan pertinente”.

Comentario de la Autora:

En principio, podríamos afirmar que nos encontramos ante un supuesto de concurrencia de competencias, la de defensa del Estado y la de espacios naturales protegidos de la Comunidad Foral prevista en el artículo 50.1 d) de la LORAFNA. Sin embargo, no parece que sobre un mismo espacio físico, el destinado a polígono de tiro, se proyectasen dos competencias válidas, la estatal y la autonómica, fundamento de la concurrencia de competencias. Y es que sobre ese espacio de las Bardenas Reales se venía ejerciendo una competencia exclusiva por parte del Estado en virtud de una serie de convenios y normas que en modo alguno se habían extinguido en el momento de aprobarse la Ley Foral. No era el momento oportuno para que la Comunidad Foral decidiera que ese terreno no debería ser polígono de tiro y lo declarase parque natural, a pesar de deferir sus efectos hasta el momento en que ese espacio se dismantelase y dejase de ser polígono de tiro. Entiendo que la declaración de parque natural debería haberse efectuado cuando dicho terreno hubiera perdido su condición de polígono de tiro y no antes.

Tal y como se apunta en uno de los votos particulares, las previsiones sobre el retraso de la eficacia de la ley hasta que deje de haber polígono de tiro no pueden servir de fundamento para la constitucionalidad de la Ley. “Y probablemente éste no sea un problema de concurrencia entre normas válidas o entre competencias (del Estado y de la Comunidad Autónoma) válidamente ejercidas sino de pura incompetencia de la Comunidad foral”. Y ello al margen del criterio loable de la propia Comunidad de integrar en toda su extensión el Parque Natural de las Bardenas Reales de Navarra, distante por su propia naturaleza de lo que pudiera ser un polígono de tiro.

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de Junio de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de febrero de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Eva Blasco Hedro. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: <http://www.asden.org/2012/documento/sentencia%20T%20SUPREMO%20des%20catalogaci%20F3n%20MUP%20La%20Oruca%20Almazan%20ASDEN%20web%20.htm>

Temas Clave: Monte catalogado de Utilidad Pública; Segregación y Descatalogación; Reserva de Suelo para dotaciones urbanísticas; Urbanismo; Excepcionalidad de la permuta; Prevalencia del interés del monte catalogado

Resumen:

Esta sentencia trae causa del recurso interpuesto por la “Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza” (ASDEN) frente a la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 8 de marzo de 2007 por la que se aprobó la segregación de terrenos del monte N° 204 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la Provincia de Soria y la agregación de otros terrenos pertenecientes al Ayuntamiento de Almazán (Soria). La Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla y León (Burgos) declaró la nulidad de la segregación otorgándole la razón a la Asociación Ecologista.

Frente a dicha decisión recurrió en casación la Junta de Comunidades de Castilla y León, alegando esencialmente infracción del art. 16.5 de la ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (en adelante, LM). La Administración Autonómica justifica la petición de segregación-descatalogación de los terrenos forestales en la “necesidad o conveniencia de una reserva de suelo para dotaciones urbanísticas”, otorgándole mayor interés que al mantenimiento del monte, sin que existiera la necesidad de concreción de las dotaciones que se pretendían ejecutar en proyecto alguno.

La piedra angular que preside el contenido de las resoluciones judiciales que otorgan la razón a ASDEN, es si se ha justificado la prevalencia de la actuación urbanística consistente en la construcción de 500 viviendas y un campo de golf sobre aquellos terrenos forestales y si concurre el carácter excepcional para realizar una permuta entre estos y otros terrenos de naturaleza distinta pertenecientes al Ayuntamiento. Y todo ello, tanto desde el punto de vista del destino del suelo que se pretende descatalogar como desde la perspectiva del enriquecimiento del monte.

El Alto Tribunal, interpretando los apartados 4 y 5 del art. 16 de la LM, acoge los argumentos esgrimidos por la Sala de Instancia y llega a dos conclusiones básicas: No se ha acreditado la excepcionalidad de la permuta ni se ha justificado que los nuevos usos debieran localizarse en la superficie del monte descatalogado ni que implicaran una

prevalencia respecto al interés general al que sirve el monte, apelando incluso al vicio de desviación de poder y a una especie de fraude de ley.

El objeto de la LM, sus principios inspiradores y el carácter excepcional de la exclusión de un monte del Catálogo de los de Utilidad Pública, teniendo en cuenta su contribución a la protección y salvaguarda del medio ambiente, sirven de fundamento a la decisión de la Sala que examina pormenorizadamente la concurrencia de los tres requisitos imprescindibles para que proceda la descatalogación:

- 1.- Que se trate de una parte de monte “no significativa”
- 2.- Que la misma “suponga una mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación” y,
- 3.- Que “haya perdido las características por las que fue catalogado”

La Sala entiende que la segregación que implica la descatalogación, lo que en realidad persigue es una posterior reclasificación urbanística que en modo alguno responde a los fines señalados. Considera que la finalidad de la actuación urbanizadora no prevalece sobre el interés del monte catalogado, que además no ha perdido las características naturales por las que fue incluido en el Catálogo, y que aquella actuación no puede disfrazarse con la denominación de “actuación dotacional”, que en modo alguno justificaría el sacrificio de los terrenos que se descatalogan. Tampoco la actuación se ajusta en este caso a los requerimientos de un desarrollo sostenible a los que debe responder el urbanismo, al tratarse de terrenos aislados por una circunvalación y por la vía Pecuaria Cañada Soriana, desgajados del núcleo urbano de Almazán.

En definitiva, la excepcionalidad que impone la normativa forestal para autorizar la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado no casa bien, en este caso, con el sacrificio del medio ambiente frente al presumible progreso económico; de ahí la interpretación restrictiva efectuada por la Sala, que desestima íntegramente el recurso planteado.

Finalmente, nos recuerda el carácter sostenible y medioambiental del urbanismo actual especialmente en relación con la protección de los suelos rústicos de especial protección. Para ello, efectúa un repaso por el contenido de la normativa sobre el suelo a nivel nacional y comunitario. Y se detiene especialmente en el análisis del principio de “no regresión”, que, en supuestos como el que nos ocupa “implicaría la imposibilidad de no regresar de -de no poder alterar- una protección especial del terreno, como es la derivada de la catalogación del monte como de utilidad pública, incompatible con su urbanización, directamente dirigida a la protección y conservación, frente a las propias potestades de gestión de tales suelos tanto por aplicación de su legislación específica como por el planificador urbanístico”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El hecho de que la superficie a descatalogar y la superficie a catalogar, superficies a permutar, correspondan a similares características no evidencia ni justifica la disgregación, si no en su caso la catalogación del otro terreno, pero sin descatalogar terreno del Monte declarado de Utilidad Pública puesto que este monte no ha perdido las características por

las que se catalogó. Si no se encuentra ordenado este monte, lo que se exige es que se ordene, no que se descatalogue o se permute por terreno distinto (...)”

“(…) La propia Orden impugnada señala en su fundamento de Derecho III que la segregación no se ampara en el epígrafe 4 del artículo 16, ya que no supone una mejora en la definición de la superficie ni de la gestión ni conservación del monte, mejora para su gestión o conservación” sino que se ampara en el epígrafe 5 del mismo, siendo la razón definitiva para autorizar la segregación que en el cómputo total de la superficie segregada y agregada se incrementa la superficie del monte en 1,68 hectáreas, aunque se reconoce que la superficie incrementada está sin arbolar (...), razón por la que se produce un incremento real de superficie, pero una disminución en la calidad de la superficie forestal, siendo claramente desfavorables el resto de consecuencias derivadas de la nueva configuración (...)”

“(…) En el caso concreto, no sólo no se ha acreditado la inexistencia de otros terrenos alternativos en que poder localizar la urbanización, como relata la sentencia, de forma que la localización en el monte descatalogado fuera la única posible, sino que ocurre precisamente lo contrario, pues parece que se ha buscado precisamente esa localización como reclamo comercial y atendiendo al plusvalor que para los futuros residentes y usuarios del campo de golf tendrá su localización en el entorno de un monte ya existente (...)”

“(…) En consecuencia, y sin perjuicio de su particular influencia en el marco de los principios, obvio es que, con apoyo en los citados preceptos constitucional (artículo 45 Constitución Española) y legales (artículo 2 y concordantes del TRLS08), el citado principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos implica, exige o impone un plus de motivación exigente, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o parte de esos suelos(...)”

Comentario de la Autora:

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, puso fin a una de las cuestiones más controvertidas de nuestra legislación forestal, que no era otra que la naturaleza jurídica de los montes catalogados de utilidad pública, al optar decididamente por su demanialización, con la finalidad de lograr un mayor grado de protección jurídica.

La Ley de Montes contempla en su artículo 16 la posibilidad de permutar montes catalogados, lo que no deja de resultar contradictorio con el carácter inalienable de los bienes de dominio público, máxime cuando la permuta no deja de ser un supuesto de enajenación.

En este caso concreto, se examina la posibilidad “excepcional” de exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado (art. 16.5 LM) por razones distintas de las previstas en el apartado anterior: mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación. Es decir, se contempla una permuta parcial pero que puede afectar a una parte significativa.

Las causas de utilidad pública, que van desde la prevención de inundaciones, freno a la erosión, la conservación de la biodiversidad ecológica y del paisaje, características de los montes de utilidad pública, han pesado en este caso sobre un urbanismo expansivo, que no ha llenado el requisito de la excepcionalidad exigido por la norma al resultar incompatible con la utilidad pública del monte. La descatalogación hubiera implicado desprotección, de ahí que se haya rechazado abiertamente por la Sala de Instancia y por la del Alto Tribunal.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de Junio de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Martí García)

Autora: Manuela Mora Ruiz. Profesora Contratada Doctora en Derecho Administrativo, Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2599/2012

Temas Clave: Licencia de actividades; control preventivo; mejoras técnicas disponibles; competencias

Resumen:

En esta Sentencia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto por Vodafone España, S.A., contra la sentencia dictada el día 18 de octubre de 2007 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-administrativo número 4445/2004 , en el que se impugnaba la Ordenanza Municipal Reguladora de las Condiciones de Autorización de las Infraestructuras de Telecomunicación en el Término Municipal de A Coruña.

A juicio de la Mercantil, la Sentencia de instancia debe casarse y declararse nula la Ordenanza por los siguientes motivos: primero, porque la Sentencia, al otorgar al Ayuntamiento la competencia para exigir licencia de actividades vulnera el Ordenamiento Jurídico desde un punto de vista competencial, pues las telecomunicaciones es un ámbito de competencia estatal (F.J.2). En todo caso, la empresa demandante considera que no le es aplicable la legislación de actividades clasificadas. Finalmente, se plantea que la Sentencia quebranta “el principio de neutralidad tecnológica” al exigir determinadas condiciones para el desenvolvimiento de la actividad (el establecimiento de Infraestructuras de Telecomunicaciones en A Coruña) de conformidad con las mejoras técnicas disponibles.

Para la Sala, aun cuando es cierto que los Entes Locales pueden tener un interés en materia de telecomunicaciones, asociado al urbanismo, estética y seguridad de los edificios y medio ambiente, es un interés de carácter limitado, en tanto en cuanto sea reconducible al ámbito de las actividades calificadas (F.J.4). Sin embargo, el Tribunal estima el recurso, en la medida en que la Sala de instancia no ha concluido si era o no aplicable a las aludidas infraestructuras el régimen de actividades previsto en la legislación autonómica.

En cuanto a la exigencia de medidas técnicas disponibles, de conformidad con los parámetros fijados en la norma Local, el Tribunal entiende el interés del Ayuntamiento por la inclusión de las mismas, si se atiende al valor de las mismas para minimizar las exposiciones de las personas a los campos electromagnéticos y reducir al mínimo su impacto visual y ambiental. Desde esta perspectiva, el Tribunal reconoce la idoneidad de las medidas para atribuir a las autorizaciones y licencias un cierto carácter revisor permanente de las instalaciones (F.J.6).

Sin embargo, el Tribunal considera que, frente a este plano más concreto de la aplicación de las mejoras, debe valorarse otro más general relativo al establecimiento de dichas mejoras, en tanto que conceptos jurídicos indeterminados (F.J.6). En este sentido, el Tribunal estima el recurso porque la determinación de las mismas ha de corresponder al Estado en el ámbito de su competencia para establecer las bases de esta tecnología, pues, de lo contrario, podría ponerse en riesgo el mercado de las telecomunicaciones, ante la posibilidad de fragmentación por la multiplicidad de estándares en la concreción de estas medidas.

Destacamos los siguientes extractos:

“ Esta Sala ha reconocido reiteradamente la competencia del Municipio para establecer una regulación, mediante Ordenanza Municipal, en materia de telecomunicaciones; así, rememorando nuestra sentencia de 23 de mayo de 2006 , hemos afirmado la competencia municipal en materia urbanística, con inclusión de los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales, pudiendo establecer condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, así como requisitos o exigencias para preservar los intereses municipales en materia de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico y personas en vías urbanas, protección civil, prevención y extinción de incendios, ordenación, gestión ejecución y disciplina urbanística, protección del medio ambiente, patrimonio histórico-artístico y protección de la salubridad pública, malamente podrían controlar los Ayuntamientos si la actividad de los operadores se ajusta de hecho a lo previsto en la Ordenanza correspondiente, si no dispusieran del instrumento de sujeción de aquélla a licencia municipal” (F.J.4).

“...esta especie de cláusula de progreso, relacionándola con la admisión de la utilización en las disposiciones reglamentarias de conceptos jurídicos indeterminados, con el límite de que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, suponiendo, en definitiva, una técnica de expresión normativa admisible en cuanto respeta en grado suficiente el principio de seguridad jurídica, pues mediante una labor de reducción de conceptos utilizados y apreciación de las circunstancias concurrentes, habitual en la técnica jurídica, puede resolverse en cada caso si concurre o no el supuesto determinante según la previsión de la Ordenanza de la procedencia o no de otorgar o no la autorización o licencia necesaria para el desarrollo, en condiciones socialmente aceptables de una determinada actividad.

Conforme este criterio, concluíamos en aquellas sentencias que nada hay que oponer a la posible utilización de esa denominada mejor tecnología para que se respete el menor impacto visual, como tampoco a la posibilidad de que tal finalidad se plasme en restricciones a la instalaciones de antenas en determinadas ubicaciones o alturas” (F.J.6).

“ ..este Tribunal, en Sentencia de su Sección 5ª de 22 de marzo de 2011, recurso 1845/2006 , estableciendo una doctrina distinta a la de aquellas al conocer de la legalidad del Decreto autonómico catalán 148/2001, de 29 de mayo, de Ordenación Ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación, en la que se enfatiza que: «Nos parece evidente que la determinación de los estándares de tecnología idóneos es una cuestión que entra de lleno en el ámbito reservado para el legislador estatal ex artículo 149.1.21 de la Constitución , conclusión que no se desvirtúa por el hecho de que

esa obligación se enmarque en una finalidad de índole ambiental, cual es prevenir las afecciones al paisaje y las emisiones, pues, como ya hemos dicho antes y ahora reiteramos, esa finalidad no puede ser esgrimida para diluir la competencia exclusiva estatal y fraccionar la unidad del mercado en tantas regulaciones como Comunidades Autónomas e incluso Ayuntamientos haya en función de lo que cada uno estime como más adecuado a estos efectos» (F.J.6).

Comentario de la Autora:

Hemos seleccionado esta Sentencia por el interés de la misma al siempre complejo tema de la dependencia del Derecho a la Técnica y cómo la misma tiene entrada, entre otras cuestiones, por razón de protección del medio ambiente.

Sin duda, el concepto de mejoras técnicas disponibles es un concepto aplicable por todas las Administraciones, en función de las normas aprobadas en el ejercicio de sus competencias, pero resulta especialmente idóneo el criterio introducido por la Sentencia comentada de establecer estándares de tecnología con carácter básico, pues ello no sólo tiene el efecto de no fragmentar el mercado sino, también, y muy especialmente, de ofrecer una cierta seguridad jurídica para los operadores, sean públicos, en la exigencia de las normas, o privados, en el desenvolvimiento de su actividad.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de Junio de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Badres Sánchez-Cruzat)

Autora: Manuela Mora Ruiz. Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo, Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2798/2012

Temas Clave: energías renovables; actividad de producción; regulación; conflicto de competencias; competencias del Estado

Resumen:

La Sentencia que comentamos desestima el recurso de casación interpuesto por la Xunta de Galicia contra la Sentencia desestimatoria de la Audiencia Nacional en relación con el recurso contencioso-administrativo presentado por la Xunta contra la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

En esencia, los motivos de casación descansan en una “extralimitación de los títulos competenciales del Estado”, que, con el carácter de norma básica, regula, a través de la referida Orden, el procedimiento para el otorgamiento de la garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energías renovables y de cogeneración, atribuyendo la competencia para su otorgamiento a la Comisión Nacional de la Energía (específicamente, la responsabilidad de la Comisión “para expedir y gestionar la garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración, y por estipular que en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, deben consignarse todos los datos relativos a la garantía de origen de la electricidad”: F.J.3). A juicio de la Xunta, los arts. 149.1.13ª y 149.1.25ª CE, el art. 28 Estatuto de Autonomía y el art. 3.1. Ley 54/1997, del Sector Eléctrico determinan la competencia básica del Estado en relación con el sector eléctrico, en el sentido de exigir el establecimiento de lo básico a través de leyes, siendo la regulación de las bases de una materia por norma infralegal algo excepcional, no llegar al detalle que hagan imposible la regulación de desarrollo de las Comunidades Autónomas y no invadir el ámbito de competencias de estas últimas.

A la vista de estos motivos, el Tribunal entiende que el recurso debe desestimarse, después de un estudio minucioso de la extensión de las competencias del Estado en materia de energía eléctrica, teniendo en cuenta la relación entre el fomento de las energías renovables y la protección del medio ambiente, establecida a través de la producción de energía eléctrica en régimen especial del art. 27 Ley Sector Eléctrico (F.J.4). A juicio del Tribunal esta relación legitima al Estado para poder regular y establecer un dispositivo como el de la garantía de origen de la energía eléctrica producida por fuentes renovables o la cogeneración, destacando que ello conecta con los sistemas de apoyo que los Estados

miembros han de establecer para la transposición de la Directiva 28/2009/CE, de fomento de las energías renovables (F.J.4).

Además, a juicio del Tribunal, el espacio de las Comunidades Autónomas será el del otorgamiento de las autorizaciones de funcionamiento de determinadas instalaciones, cuando lo exija la legislación. Por tanto, la Orden impugnada se ajusta perfectamente a las competencias del Estado vinculadas a la ordenación del sector eléctrico (F.J. *in fine*).

Destacamos los siguientes extractos:

“...Tampoco aquí puede compartirse la tesis de la actora, cuando de lo que se trata es de regular y ordenar determinados aspectos de una normativa técnica concreta de alcance nacional que se incardina cabalmente en el ordenamiento jurídico, en una correlación vertical que culmina en la propia Constitución, y en la que a simple vista resalta la necesidad de mecanismos comunes de supervisión de la garantía y de acopio de datos en un mercado no fraccionado y que comprende todo el territorio nacional. Para ello, la Orden atribuye competencia a un organismo con la adecuada cualificación técnica y con ámbito competencial nacional, la Comisión Nacional de la Energía, y crea el Registro que se cuestiona, y es sabido que sobre registros estatales o nacionales existe una nutrida doctrina constitucional que avala su adecuación al sistema de distribución competencial vigente en España...” (F.J.3).

“....en su desarrollo argumental se parte de una premisa errónea de considerar que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio no puede invocar como título competencial para proceder a la regulación de la garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, el enunciado del artículo 149.1.13ª de la Constitución, relativo a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, lo que contradice la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en la sentencia 18/2011, de 3 marzo...” (F.J.4).

“Por ello, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta, consideramos que el Estado está legitimado para proceder a regular la implantación de un sistema de garantía de origen de la electricidad que permita a los productores de electricidad, que utilicen fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia, acreditar que la energía eléctrica que vierten al sistema ha sido generada de ese modo, con el fin de incentivar esta clase de instalaciones y de incrementar a medio plazo la penetración en el mercado, que contribuyen a hacer posible el cumplimiento de los objetivos enunciados en el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, tal como establece la Directiva 2001/77/CE, el Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad” (F.J.4) .

“en la medida en que resulta procedente, en este supuesto, tomar en consideración el título enunciado en el artículo 149.1.13ª de la Constitución , de coordinación de la planificación general de la actividad económica, que se proyecta sobre la necesidad de implantar un sistema uniforme y homogéneo, residenciado en la Comisión Nacional de Energía, por su posición de órgano regulador del sistema eléctrico, que haga posible la acreditación del origen de la electricidad producida por fuentes de energía renovables y de cogeneración de

alta eficiencia, con el objeto de asegurar el funcionamiento equilibrado del sector eléctrico” (F.J.4) .

“...sostenemos que la atribución de funciones de carácter ejecutivo al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a la Comisión Nacional de Energía, en orden a la gestión del sistema de garante de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, establecida en los artículos 4 y 5 de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, tal como reconoce la Sala de instancia, está justificada por la necesidad de implantación de mecanismos comunes de supervisión del funcionamiento del sector eléctrico, que guardan relación con los aspectos retributivos y la sostenibilidad económica del sistema eléctrico en su conjunto” (F.J.4).

Comentario de la Autora:

Las energías renovables y su ordenación administrativa constituyen, a mi juicio, un aspecto primordial de la ordenación del sector energético que, sin embargo, no puede desligarse de las implicaciones ambientales relativas a la reducción de emisiones de CO₂. Estamos, por tanto, ante uno de los temas más complejos del Derecho Ambiental más reciente, en el que el Derecho Europeo está jugando un papel fundamental en cuanto a conseguir una verdadera ordenación de estas energías.

En este sentido, el Derecho español presenta una cierta situación deficitaria, en la medida en que las energías renovables no son objeto de una regulación propia, sino al hilo de la ordenación de los sectores energéticos, como lo demuestra la construcción del régimen especial de la producción de energía eléctrica procedente de fuentes renovables. Las dificultades están, entonces, en establecer el título competencial y el alcance del mismo en cuanto a su contenido, en cuya virtud sea posible equilibrar la política de fomento del uso de las energías procedentes de estas fuentes, con la articulación unitaria del mercado energético.

Sin duda, la Sentencia comentada es una resolución de referencia, al establecer las bases en cuya virtud el Estado está legitimado para la regulación de estas energías, teniendo en cuenta la naturaleza económica de buena parte de los sistemas de apoyo creados al efecto.

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de junio de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 17 de Abril de 2012 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Albacete. Sección 1ª. Ponente D. José Borrego López\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1205/2012

Temas Clave: Vías Pecuarias

Resumen:

En esta ocasión se somete al control judicial de la Sala la Resolución de la Consejería manchega de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de 4 de agosto de 2008. Resolución por la que se aprobó el deslinde de la vía pecuaria denominada “Cordel de Ciudad Real”, tramo comprendido entre el cruce de la carretera de Puertollano con la Avenida de los Reyes Católicos, hasta el límite del término municipal de Poblete. Así como también la Resolución de 12 de marzo de 2010 sobre amojonamiento.

El ahora recurrente solicita que se declare la nulidad o subsidiaria anulación de la Resolución de 4 de agosto de 2008 por considerarla contraria a derecho su tramitación y su contenido; así como que se reconozca la situación jurídica individualizada consistente en el derecho de la misma a que la actuación administrativa en materia de conservación y defensa de la Vía pecuaria respete el legítimo derecho de propiedad sobre sus fincas.

Ante ello la sala recuerda que según la sentada jurisprudencia las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por tanto, no susceptibles de prescripción ni de enajenación; además, las cuestiones sobre titularidad dominical definitiva de las mismas, ni son propias de un simple expediente de clasificación, ni en todo caso corresponde su resolución a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Así como señala que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Junto a ello, recuerda especialmente las prescripciones contenidas en el artículo 10 del Real Decreto 2876/1978 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Vías Pecuarias y en el artículo 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Sentadas las bases, la Sala desestima el recurso interpuesto. En tanto en cuanto considera que no puede aceptar los argumentos esgrimidos por la recurrente, ya que no es cierto que se hubiese producido una inadecuación del deslinde en cuanto a su dimensión, pues la Comunidad Autónomas para realizar el deslinde partió de la previa clasificación de la vía como cordel, con su anchura legal; además, el proyecto tuvo en consideración otras

circunstancias, que justificaban disminuir la anchura del cordel en la zona urbana, que no consta que se extiendan a la zona rústica, y, por lo tanto, a la propiedad de la parte actora.

Desde este presupuesto fáctico-jurídico, la Sala señala que: “es claro que no se ha producido una utilización del deslinde como acto reivindicatorio, con desconocimiento de la propiedad privada, siendo aplicable la doctrina general sobre deslinde versus propiedad, ..., con los efectos y contenido que se prevé en los arts. 2 y 8 de la Ley estatal 03/95, de 23 de marzo, sobre Vías Pecuarias, en relación con el art. 132 de nuestra Carta Magna; sin perjuicio de que la parte accionante, pueda ejercitar su derecho de propiedad, si así lo considera conveniente ante la jurisdicción civil (art. 3.1 de la L.J.)”. Por último señala en relación con las alegadas irregularidades formales, que las mismas se postulan desde una vertiente general, abstracta e imprecisa; sin base fundamentadora para tener un alcance valorativo a efectos legales ("flatus vocis").

Destacamos los siguientes extractos:

“La Sala ya ha tenido ocasión de analizar la doctrina general que resulta aplicable al caso, pudiendo destacarse las Sentencias de la Sala y Sección, de fecha 29 de Septiembre de 2008 (recursos nº 415 y 417/05 , acumulados); 28 de Diciembre de 2009 (recurso 571/06) y de 03 de Diciembre de 2009, (recurso 737/06), siendo destacable al efecto el fundamento de Derecho tercero, de esta última en la que se señala: "Tercero. Previamente al conocimiento de las alegaciones de fondo del recurrente debemos señalar que la función de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en supuestos como el presente, no es la de declarar el derecho de propiedad ni el de posesión, sino el verificar que el ejercicio de la potestad de deslinde se ha ejercido conforme a las normas de Derecho Administrativo, de ahí que la regulación de los arts. 14 de la Ley de Patrimonio del Estado de 1964 y 24.2. del Reglamento de Vías Pecuarias de 1978, sólo contemplaran la posibilidad de impugnar ante los Tribunales de este Orden Jurisdiccional por motivo de defectos procedimentales, remitiendo a los Tribunales Civiles las controversias relativas a la propiedad o posesión. Ello no significa que, en el ejercicio de la potestad de deslinde, la Administración no deba tener en cuenta ciertas reglas civiles, como las relativas a los títulos sobre la propiedad o posesión alegados por los interesados que participen en el procedimiento de deslinde, por lo que en este caso, si no los tiene en cuenta adecuadamente, el acto aprobatorio de deslinde sí que podía ser impugnado en recurso Contencioso- Administrativo, por lo que esta Jurisdicción aplicaría las normas civiles en los términos del art. 4 de la LJCA , como cuestión prejudicial. Así se desprende de la doctrina contenida, entre otras, en las SSTs 3 marzo 1994 (RJ 1994\2416), 7 febrero 1996 (RJ 1996\985), 5 noviembre 1990 (RJ 1990\8739), 10.2.88 (RJ 1988\1401) y 18 noviembre 1975 (RJ 1975\4914).”

Comentario de la Autora:

Lo cierto que como en este caso, no son los pocos los recursos que se plantean contra resoluciones por las que se aprueban los deslindes de vías pecuarias y la subsiguiente resolución sobre amojonamiento por parte de los propietarios de las fincas afectadas que se consideran vulnerados en sus derechos de propiedad, argumentando, entre otras cosas, la propia inexistencia de la vía pecuaria. Si bien, la doctrina jurisprudencial a en relación a estas cuestiones, puede decirse que, ya está sentada; como muestra de ello basta acudir a las

numerosas sentencias que son recordadas en la Sentencia objeto de esta Nota, como por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1995, en la que expresamente se señala que “(...)la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias, no representan servidumbre de paso o carga alguna, ni derecho limitativo del dominio, y, si son (...)una faja del terreno de dominio nacional, o una faja o zona partícipe de la naturaleza propia del dominio público(...)”.

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de Junio de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de Abril de 2012 (Sala de lo Contencioso. Sede A Coruña. Sección 2ª. Ponente D. José Manuel Ramírez Sineiro)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ GAL 3692/2012

Temas Clave: Urbanismo; Suelo Rústico de Protección especial; Legalidad Urbanística; Costas

Resumen:

El objeto de esta Sentencia la resolución del recurso de apelación promovido contra la Sentencia núm. 229/11, de 1 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Pontevedra y por la que se desestimó el recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística de la solicitud de revisión de oficio por eventual nulidad de la Resolución de 16 de febrero de 2006, por la que se declaró que las obras –consistentes en casa prefabricada de madera de ochenta y cinco metros cuadrados, plataforma de hormigón; enlosado de plaqueta, escalera, edificación con bloques de piedra, muro de cierre de granito de treinta y seis metros cuadrados de largo por dos treinta y cinco metros de alto por la fachadas superior e inferior de aquel inmueble y de meros bloques de hormigón por sus laterales; portón de acceso para vehículos y aquellas otras obras de alteración de la rasante natural del terreno-, sitas en el lugar de Aisos-Noalla-Sanxenxo (Pontevedra), eran ilegalizables al resultar incompatibles con el Ordenamiento urbanístico al carecer aquella promovente de licencia o autorización alguna al respecto al estar radicadas en suelo rústico de protección de costas, acordándose su demolición y la prohibición de su uso, requiriéndole, además, para que en el plazo de tres meses interesase la legalización de aquel tercer y eventual cierre opaco y realizado con bloques de fábrica de un metro de altura, apercibiéndole, asimismo, de eventual imposición de multas coercitivas, o alternativa ejecución forzosa, subsidiaria, ex officio y a su costa en caso de su voluntaria inejecución al respecto.

La cuestión se centra, tal y como señala la Sala, en si aquella Administración autonómica posee o no competencia en lo que atañe al restablecimiento de la legalidad urbanística en aquel lugar de autos y en si ha acaecido o no algún género de vicio resolutorio o procedimental de carácter invalidante “ab radice” y susceptible de determinar inclusive la revisión de oficio de aquella Resolución administrativo-autonómica de carácter firme y definitivo. Ante lo que la Sala responde que es cierta aquella competencia de la Administración autonómica para restablecer la legalidad urbanística y que no se aprecia vicio anulatorio de ningún género en el marco procedimental administrativo seguido, por lo que dada la ausencia de tales vicios anulatorios “ic oculi” no puede entrarse a valorar ni

extremos probatorios ni formal-procedimentales como la caducidad. En definitiva y en base a ello la Sala procede a la desestimación del recurso, confirmando aquella Sentencia.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien, no se aprecia vicio anulatorio de ningún género en aquel marco procedimental administrativo seguido en dicha referida vía administrativo-autonómica antes referenciada, sin que en ausencia de semejantes vicios anulatorios "icto oculi" quepa entrar a valorar ahora ni extremos probatorios ni formal-procedimentales como la caducidad -por demás inexistentes a la luz de la ponderada valoración realizada en dicha inicial Instancia contenciosa de las vicisitudes procesales de autos y aún de la adopción de añejas medidas paralizatorio-cautelares que serían ilógicas del todo punto si no hubiese obras en ejecución y que desde luego acreditan que las mismas se concluyeron con posterioridad a la vigencia de la Ley núm. 9/02, de 30 de Diciembre, de Ordenación urbanística y protección del Medio rural de Galicia, de modo que resultaron al caso otrora aplicables sus Arts. 209,4 y 210 -, sin que exista atisbo de alguno de nulidad invalidante en aquella referida Resolución administrativo-autonómica firme y definitiva a la postre impugnada conforme a los Arts. 62,1 y 102,1 y 3 de aquella Ley núm. 30/92, de 26 de Noviembre y sin que tampoco exista óbice de motivación en aquel fallo "a quo" dictado, en la medida que ni se aprecia defecto en la apreciación de la prueba ni inmotivación alguna ya que -en dicción de aquella otra Sentencia de fecha 30 de Octubre del 2009, dictada por igual Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y ahora extrapolable al presente supuesto-, "contiene una fundamentación jurídica que cumple suficientemente los requisitos de motivación de las resoluciones judiciales pues lejos de haber dado una respuesta vaga, genérica o inmotivada al caso planteado, lo analiza... La Parte actora podrá no estar de acuerdo con las conclusiones del Tribunal de instancia, pero no puede decir que..., no haya argumentado debidamente su decisión".

Comentario de la Autora:

En este caso la Sala resuelve acertadamente, al considerar que la Administración autonómica tiene competencia para restaurar la legalidad administrativa vulnerada al realizar unas construcciones sin contar con la debida y previa licencia administrativa y más encontrándose en suelo rústico de protección especial de costas.

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 11 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso. Sede Palma de Mallorca. Sección 1ª. Ponente D. Fernando Socias Fuster)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ BAL 452/2012

Temas Clave: Autorizaciones y Licencias; Acuicultura

Resumen:

Se alza como objeto del recurso la Resolución de la Consejería balear de Agricultura y Pesca de 23 de mayo de 2007, por la que se deniega al ahora recurrente la autorización para la realización del proyecto de instalación y explotación de jaulas flotantes para el engorde de doradas y lubinas delante de las costas del término municipal de Felanitx (Mallorca). El recurrente solicita que se dicte sentencia estimatoria, al tiempo que se declare nulo el acto administrativo impugnado y consiguientemente se declare el derecho del recurrente a instalar la citada granja, de conformidad con el proyecto técnico presentado. Además, que subsidiariamente se acuerde la retroacción del procedimiento para que se remita el proyecto a la Comisión Balear de Medio Ambiente para la tramitación del Estudio de Evaluación de Impacto ambiental.

Concretamente el recurrente alega cinco motivos, a saber: 1º) que los organismos cuyos informes eran vinculantes, tenían carácter favorable, mientras que el único desfavorable (Ayuntamiento de Felanitx) no tiene este carácter vinculante y además se fundamenta en criterios de carácter político, no técnicos, al no aparecer el supuesto informe contrario del ingeniero municipal. 2º) que alegaciones contrarias de asociaciones y particulares no tiene más valor que expresar oposición al proyecto, pero no están fundamentadas en datos científicos que avalen los temores sobre hipotéticos perjuicios al medio ambiente, no tomando en consideración que el cambio de ubicación disipa los posibles impactos medioambientales a los que aluden. 3º) que el supuesto "fracaso económico" de proyectos anteriores similares, ha de ser irrelevante para la concesión/denegación de la autorización, ya que ello es cuestión que afecta al promotor. 4º) que la desvirtuación de los argumentos utilizados para denegar la autorización evidencia que la Administración ha ejercido sus potestades discrecionales excediéndose del ámbito de la discrecionalidad técnica de que dispone para resolver la solicitud que nos ocupa, apartándose de fin perseguido en la norma (Ley 24/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos) que pone su acento en el fomento de la acuicultura en tanto que no suponga un riesgo medioambiental. 5º) que antes de resolverse debería haberse tramitado la Evaluación de Impacto Ambiental, conforme al Decreto 4/1986, de 23 de enero, entonces vigente.

Por el contrario, las Administraciones codemandadas se oponen alegando, en primer lugar, la facultad discrecional para el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones en bienes

de dominio público; en segundo lugar el un informe desfavorable sobre el proyecto; en tercer lugar, en la notable oposición social; el tercer lugar, en base a los fracasos de tipo económico de otros proyectos similares anteriores; y, finalmente, alega que aunque no se haya sometido a la preceptiva evaluación de impacto ambiental ello no es el motivo de la denegación.

Un recurso, que tras ser analizados los argumentos esgrimidos por la parte actora dividiéndolos en tres puntos, es estimado por la Sala declarando disconforme con el ordenamiento jurídico la Resolución de 23 de mayo de 2007, anulándola; y, además, se acuerda la retroacción del procedimiento.

Destacamos los siguientes extractos:

_ Primero: En relación al ámbito de la discrecionalidad y su control:

“Para el caso que nos ocupa, la norma habilitante de la potestad discrecional (Ley 24/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos) ya indica en su Exposición de Motivos, que la referida norma se dicta debido a que "la falta de una normativa actualizada que regule directamente esta materia, es una de las causas que viene frenando el desarrollo de esta rama de la pesca" teniendo en cuenta que "el desarrollo de la maricultura representa la creación de nuevas riquezas en zonas inadecuadas para otros aprovechamientos y sin dañar otros intereses".”

“Es decir, se concede la potestad discrecional para conceder o denegar la autorización, pero en todo caso la decisión deberá moverse dentro del cumplimiento de la finalidad de fomento de dicha actividad, en tanto no dañe otros intereses.”

“Dentro de estos "otros intereses", sin duda nos encontramos con la salvaguarda del medio ambiente, que es el tomando en consideración -con acierto o no- por la Administración demandada y sobre la que debe proyectarse este recurso.”

_ Segundo: En relación al análisis de los motivos para la denegación de la autorización:

“Empezando por la tercera, desde luego carece de fundamento denegar la autorización en base a un supuesto fracaso económico de proyectos anteriores en tanto no se efectúe una valoración crítica del estudio económico financiero acompañado al proyecto que evidencie la inviabilidad económica del mismo(...). Por otra parte, el grado de rentabilidad del proyecto afecta a la esfera privada de la empresa promotora y no se entiende en qué modo puede repercutir al interés general.”

“En la motivación de la resolución impugnada, se hace descansar la denegación en la existencia de estas oposiciones al proyecto, pero sin indicar ni valorar porqué se oponen(...). No se entra a valorar si los intereses de estos terceros quedan o no realmente afectados por el proyecto, valoración necesaria cuando hemos dicho que la decisión discrecional se ha de mover dentro de los parámetros del fomento de la actividad por una parte y el de evitar el daño a otros intereses por la otra.”

“Con respecto a que la decisión debe atender al fomento de la actividad de la acuicultura, ya hemos visto que viene impuesta por la Ley 24/1984, pero es que además, la propia

Comunidad Autónoma de Illes Balears ha dictado disposiciones y actos que evidencian que esta es la finalidad a perseguir. (...)Por lo que es indiscutible que el uso de potestades discrecionales para conceder o denegar la autorización debe ajustarse al mejor cumplimiento de esta finalidad de fomento.”

“Como límite a esta actividad de fomento está la de evitar el daño a otros intereses y es en este apartado en el que parece fundamentarse la denegación, y decimos que "parece" porque la resolución no valora en qué perjudica la instalación a quienes se han opuesto a la misma, sino que se limita a constatar dicha oposición, como si automáticamente de la misma ya pudiera desprenderse el perjuicio que invocan.”

_ Tercero: En relación al examen de los posibles riesgos medioambientales de la actividad: “(...)queda evidenciado que la Administración demandada en el uso de sus potestades discrecionales no atendió a si los argumentos de oposición de los interesados eran ciertos y razonables.”

“En definitiva, la Administración denegó porque se oponía el Ayuntamiento de Felanitx y porque se oponían los vecinos, con independencia de si la oposición de estos estaba fundamentada o no. Este modo de actuar de la Administración supone ejercicio de potestades discrecionales al margen del fin perseguido por la norma que le ha atribuido esta potestad discrecional. La Ley 24/1984 otorga potestad discrecional para decidir una solución acorde entre el cumplimiento de la finalidad de fomento de la acuicultura y la salvaguarda de los intereses de terceros, en particular los medioambientales, pero no permite denegar la instalación en base al único argumento de una oposición de terceros, si los intereses de éstos no se encuentran realmente afectados.”

“La administración prescindió de indagar si los intereses de tales terceros estaban afectados, y la afectación o no quedaría evidenciada con el resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental, como, por cierto, comunicó el Director General de Pesca en escritos de 12 y 19 de marzo de 2007 a los interesados al indicarles que la petición debía pasar por una evaluación de impacto ambiental "la qual, sens dubte, será decisiva per a la evolució posterior dels esdeveniments". Efectivamente, esta actuación anunciada era la correcta: tramitar la evaluación de impacto ambiental y con su resultado resolver la solicitud de autorización considerando fundados o infundados los temores de los interesados. De ahí su carácter "decisiu".”

“La representación de la Administración demandada fundamenta la legalidad del acto impugnado en el argumento de que se ha dictado dentro del ámbito de la "discrecionalidad técnica" de que dispone dicha Administración, pero por lo expuesto anteriormente, la decisión no se fundamentó en criterios técnicos –se eludió acudir a ellos-, sino políticos (atender a la contestación social encabezada por el Ayuntamiento), con independencia de si la misma está razonada o no.”

Comentario de la Autora:

La Sentencia objeto de esta nota ejerce el control ante la discrecionalidad de la Administración Balear, una discrecionalidad que le es concedida por la ley, pero que, sin embargo, como ha quedado demostrado, ejercer inadecuadamente y aunque si la motiva, los motivos no son para nada suficientes. Así, pues, se ha llevado un control de la



discrecionalidad administrativa a través del control de la motivación; una motivación que aporta los elementos para poder valorar si la decisión se encuentra dentro de los parámetros de la finalidad perseguida por la misma norma que habilita a la Administración

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 24 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso. Sede de Palma de Mallorca. Sección 1ª. Ponente Dña. María Carmen Frigola Castellón)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ BAL 484/2012

Temas Clave: Telecomunicaciones; Antenas de Telefonía Móvil; Planeamiento Urbanístico

Resumen:

Constituye el objeto de esta Sentencia el recurso la denegación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Manacor, de fecha 29 de julio de 2008 que denegó la solicitud de autorización de instalación de la actividad permanente de estación base de telefonía móvil en la Avenida Salvador Juan, número 2 de Manacor.

La Sentencia número 268/2011 de trece de julio de dos mil once del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Palma desestima el recurso interpuesto y confirma el acto impugnado y declara que reconociendo la operadora que la licencia incumple la normativa de planeamiento carece la parte de un derecho subjetivo para imponer al Ayuntamiento demandado la modificación de sus NNSS. En todo caso la denegación esta sentencia la basa en el hecho de que en la zona en que se encuentra el edificio que está fuera de ordenación donde se proyecta esa instalación está destinada al uso para garajes y aparcamientos colectivos y únicamente se permite en los edificios en situación de inadecuación, obras parciales y circunstancias de consolidación, modernización o mejora de sus condiciones estéticas, de forma que los motivos de denegación de la licencia no son sólo por casusas de las determinaciones de las NNSS sino también por la situación de ilegalidad sobrevenida del edificio en el que se proyecta la instalación de telefonía móvil.

La Sala, en primer lugar, declara que no se aceptan los fundamentos jurídicos de la Sentencia apelada y, además, finalmente estima el recurso de apelación interpuesto contra la misma y anula el acto administrativo impugnado al estimarlo contrario a la legalidad del ordenamiento jurídico.

La Sala fundamenta su fallo tras el análisis de la denegación de la licencia por los motivos urbanísticos detallados en el informe técnico municipal y de si se ha de tener en cuenta el planeamiento no adaptado o bien si ha de prescindirse de él. Dado que entiende que los motivos en los que se basa el informe técnico municipal no son válidos; además de señalar que dado que las instalaciones de telefonía móvil no son conceptualmente edificaciones, por lo que si carecen de tal condición, difícilmente se les puede aplicar los parámetros urbanísticos para aquéllas y, además, la instalación pretendida no es una obra.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) donde el planeamiento no regula no es posible interpretarlo en el sentido de que lo que no está autorizado, está tácitamente prohibido, máxime cuando la adaptación del planeamiento incumbe al consistorio municipal que tiene el deber de realizar esa adecuación a lo dispuesto al Plan Territorial y al Plan Director Sectorial. (…)”

“Así las cosas ha de estarse a la tónica ya resuelta por la Sala de que no es posible considerar que ese silencio supone una prohibición tácita. Por lo tanto la no regulación expresa de ese uso en esa zona no equivale ni ha de ser interpretada en el sentido de prohibición, cuando como ocurre en el caso es el ayuntamiento el que ha de adaptarse a la normativa de superior rango en donde sí se contemplan esas infraestructuras.”

“(…) lo que se deduce es que las instalaciones de telefonía móvil no son conceptualmente "edificaciones", por lo que si carecen de esta condición, difícilmente pueden aplicárseles los parámetros urbanísticos para aquéllas. Así si una edificación fuera de ordenación no permite a tenor del artículo 1-3 de la ley 8/1988 realizar obras de consolidación, de aumento de volumen, de modernización o de incremento de valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigen la higiene de las personas que deban residir o deban ocupar los citados edificios, al no ser las instalaciones ninguna edificación, sí podría albergar ese tipo de elementos, pues conceptualmente una estación base no es una edificación.”

Comentario de la Autora:

En esta Sentencia vuelve a reiterarse que las instalaciones de telefonía móvil, aunque constituyan un servicio de interés general, se han de sujetar a las normas de ordenación del territorio y al planeamiento de la ciudad, además de respetar el medio ambiente y la salud; cuyo control –a la sujeción de estas normas- se lleva a cabo mediante las licencias municipales de obras, instalación, actividad y funcionamiento. Y recordándose las competencias municipales para establecer sus propias disposiciones y planificación en materia de despliegue de la red de telecomunicaciones, siempre y cuando ello implique el requerir condiciones técnicas tales que impida la prestación del servicio o resulten desproporcionadas.



ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de Junio de 2012

Se aprueba el Real Decreto 715/2012, de 20 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas. (BOE núm. 113, de 11 de mayo de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedó. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: [BOE núm. 113, de 11 de mayo](#)

Temas Clave: Medio Marino; Comisiones Interministeriales; Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente; Ministerio de Economía y Competitividad; Ministerio de Fomento; Ministerio de Industria, Energía y Turismo

Resumen:

Con la finalidad de que las políticas sectoriales que se lleven a cabo o puedan afectar al medio marino sean compatibles y se adapten a los objetivos de las estrategias marinas, es necesaria la colaboración de las Administraciones que desarrollan actividades en el medio marino. En este sentido, se crea la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas que tendrá como función coordinar la elaboración, aplicación y seguimiento de la planificación del medio marino.

Entre sus funciones destacan: El análisis y evaluación de la información relacionada con el medio marino que los departamentos ministeriales integrados en la Comisión puedan aportar. El intercambio de información sobre instalaciones, proyectos y planes sectoriales que estén ubicados, que afecten o que se prevean en el medio marino. El análisis de los diversos componentes de las estrategias marinas elaborados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Y el seguimiento de las estrategias marinas y de las actuaciones que los diferentes departamentos ministeriales lleven a cabo en cumplimiento de las mismas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 y 15 de junio

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS:

Acceso a la justicia:

OVG Münster. “Zum Umfang des Klagerechts eines Umweltverbands in einem immissionsschutzrechtlichen Verfahren; zur Nachholung einer erforderlichen FFH-Verträglichkeitsprüfung”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 342-361

Aguas:

LEME MACHADO, Paulo Affonso. “l’uso dei fiumi internazionali: il caso delle cartiere sul Fiume Uruguay di fronte alla Corte Internazionale di Giustizia”. Rivista giuridica dell'ambiente, n. 1, 2012, pp. 95-116

ORÓN MORATAL, Germán. “¿La tasa como tributo obligatorio? Tasas por servicios hídricos y aprovechamientos hidráulicos y condicionantes de su cuantificación (1)”. Tribuna Fiscal: Revista Tributaria y Financiera, n. 258, 2012, pp. 34-39

SIRONNEAU, Jacques. “Eau (1re partie)”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 167-186

VGH Kassel, Beschluss vom 17. August 2011 – 2 B 1484/11. “Erdwärmenutzung im Wasserschutzgebiet”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 5, 2012

ZAMBRANA MORAL, Patricia. “La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medio-ambientales en el Derecho romano y en el Derecho castellano medieval”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 37, 2011, pp. 597-650

Agricultura:

AGENA, Carl-August. “Der Vollzug der landwirtschaftlichen “Grundsätze der guten fachlichen Praxis” nach §5 Abs. 2 BnatSchG”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 297-307

CANFORA, Irene. “Agricoltura, tutela del paesaggio e sviluppo delle energie alternative”. Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 304-329

CASAROTTO, Giangioorgio. “Le controversie agrarie nella disciplina del l’art. 11, d.P.R. 1º settembre 2011, n. 150”. Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 437

GERMANÒ, Alberto. “Controversie agrarie: le modifiche (d.lgs. n. 150 del 2011)”. Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 429-436

GIUFFRIDA, Marianna. “La promozione della proprietà coltivatrice”. Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 285-303

PAGEAUX, Mathieu. “Politique agricole commune”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 203-203

PORRI, Emiliano. “L’indennità di espropriazione per le aree non edificabili: il tramonto del valore agricolo medio e le attitudini ulteriori rispetto al l’uso agricolo”. Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 127-157

PRETE, Filomena. “La tutela dei prodotti nazionali di qualità tra Dop, Igp e cc.dd. marchi di qualità”. Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 158-176

Alimentación:

GADBIN, Daniel”. Droit de l’alimentation et droit agricole européens: quelles articulations”. Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 351-373

Bienenstar animal:

OLG Celle. “Inbesitznahme verletzter oder kranker Tiere”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 367-368

Biodiversidad:

BURELLI, Thomas. “Faut-il se réjouir de la conclusion du Protocole de Nagoya?”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 45-62

OVG Münster. “Zum Umfang des Klagerechts eines Umweltverbands in einem immissionsschutzrechtlichen Verfahren; zur Nachholung einer erforderlichen FFH-Verträglichkeitsprüfung”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 342-361

Biotechnología:

BURELLI, Thomas. “Faut-il se réjouir de la conclusion du Protocole de Nagoya?”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 45-62

Cambio climático:

BRUCH, Carl. “International Law, Natural Resources and Post-conflict Peacebuilding: From Rio to Rio+20 and Beyond”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 44-62

CHASEK, Pamela. “Incorporating Regional Priorities into Global Conferences: A Review of the Regional Preparatory Committee Meetings for Rio+20”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 4-11

DORAN, Peter. “Care of the Self, Care of the Earth: A New Conversation for Rio+20?” Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 31-43

HAFNER, Simone. “Die Beteiligung der Öffentlichkeit bei der Anpassung an die Folgen des Klimawandels”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 315-321

MAAB, Christian. “Landesgesetze zum Klimaschutz: Mehr Substanz, bitte!” ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 5, 2012

Clasificación del suelo:

LOMO CASANUEVA, Tomás. “La construcción de viviendas en el suelo "rural" de la región de Murcia”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 115, 2012, pp. 14-24

Conferencias internacionales:

CHASEK, Pamela. “Incorporating Regional Priorities into Global Conferences: A Review of the Regional Preparatory Committee Meetings for Rio+20”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 4-11

Contaminación acústica:

MAZZOLA, Marcello Adriano. “T.A.R. Umbria, Sez. I, 26 agosto 2011, n. 271. — Rumore. Tutela della salute da inquinamento acustico per i Comuni”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2012, pp. 91-94

Contaminación atmosférica:

EuGH, Urteil vom 21. Dezember 2011 – Rs. C-28/09. “Luftreinhaltung und freier Warenverkehr im Alpen transit”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 5, 2012

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

BÉTAILLE, Julien. “Accès à la justice de l’Union européenne, le Comité d’examen du respect des dispositions de la Convention d’Aarhus s’immisce dans le dialogue des juges européens : décisions concernant la France, la Slovaquie et le Royaume-Uni (2e partie)”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 1, 2012, pp. 99-114

Derecho ambiental:

BOLOGNINI, Silvia. “Organizzazione individuale, familiare o collettiva d’impresa, e tutele differenziate”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 3, 2011, pp. 330-350

BRAUD, Xavier. “La réforme de l’agrément du 12 juillet 2011: des objectifs louables, une occasion manquée?”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. 1, 2012, pp. 63-82

BverwG. “Agglomerationsregelung in Raumordnungsplänen”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 333-336

DURNER, Wolfgang; Paus, Martin. “Die erweiterten Klagerechte der Umweltverbände in der verwaltungsgerichtlichen Praxis. Zugleich eine Anmerkung zu OVG Münster, Urt. v. 1.12.2011 – 8 D 58/08.AK –, in diesem Heft S. 342ff.”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 325-328

FASANI, Fabio. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 27 aprile 2011, n. 19328.— Corte di Cassazione Sez. III penale, 8 giugno 2011, n. 28227. — Corte di Cassazione, Sez. III penale, 23 marzo 2011, n. 25016. — Beni culturali e Ambientali”. *Rivista giuridica dell’ambiente*, n. 1, 2012, pp. 53-59

GERMANÒ, Alberto. “Sulle nuove disposizioni processuali nelle controversie di appello contro le decisioni dei Commissari liquidatori degli usi civici”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 3, 2011, pp. 205-211

PFOHL, Michael. “Das deutsche Umweltstrafrecht – ein Erfolgsmodell?”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 307-315

POVEDA GÓMEZ, Pedro; Lozano Cutanda, Blanca. “Medidas urgentes en materia de medio ambiente: (Real Decreto-Ley 17/2007)”. *Diario La Ley*, n. 7858, 2012

SCHÜTTE, Peter; Winkler, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 5, 2012

SIDHU, Balraj. “Permanent Court of Arbitration (PCA)”. *Yearbook of international environmental law*, may 10, 2012, pp. 14-16

SOBOTTA, Christoph. “EuGH: neue Verfahren im Umweltrecht”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 5, 2012

VG Osnabrück. “Pflicht zur Durchführung einer Umweltverträglichkeitsprüfung”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 362-367

Derechos fundamentales:

DALY, Erin. “The Ecuadorian Exemplar: The First Ever Vindications Of Constitutional Rights Of Nature”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol.21, n. 1, 2012, pp. 63-66

MORGERA, Elisa. “Indigenous Peoples”. *Yearbook of international environmental law*, may 10, 2012, pp. 1-14

Desarrollo sostenible:

BARRAL, Virginie. “Sustainable Development”. *Yearbook of international environmental law*, may 10, 2012, pp. 9-21

CIACCI, Mery. “Il decennio UNESCO per l’educazione allo sviluppo sostenibile: il riconoscimento della centralità del ruolo dell’educazione per la sostenibilità”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 1, 2012, pp. 117-124

Ecoetiquetado:

MACCIONI, Gioia. “Aspetti giuridici della certificazione e dell’etichettatura nel commercio equo e solidale”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 3, 2011, pp. 374-401

Economía sostenible:

BOSSELMANN, Klaus, BROWN, Peter G.; MACKEY, Brendan. “Enabling a Flourishing Earth: Challenges for the Green Economy, Opportunities for Global Governance”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol.21, n. 1, 2012, pp. 23-30

BRUNORI, Gianluca; MALANDRIN, Vanessa. “I limiti del marketing: tra sfera di mercato, sfera pubblica e sfera política”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 3, 2011, pp. 402-423

GUPTA, Joyeeta; SANCHEZ, Nadia. “Global Green Governance: Embedding the Green Economy in a Global Green and Equitable Rule of Law Polity”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol.21, n. 1, 2012, pp. 12-22

“Rio+20: verso un’economia verde e una migliore governance”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 3, 2011, pp. 188-204

TIRELLI, Daniele. “La promozione dei prodotti tradizionali attraverso la grande distribuzione organizzata”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 3, 2011, pp. 424-428

Educación ambiental:

CIACCI, Mery. “Il decennio UNESCO per l'educazione allo sviluppo sostenibile: il riconoscimento della centralità del ruolo dell'educazione per la sostenibilità”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 117-124

Eficiencia energética:

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. “La externalización de la función de control en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energéticas en Andalucía”. *Actualidad administrativa*, n. 4, 2012, pp. 2

VOLPE, Francesca. “Risparmio energetico ed efficienza energetica nell'Unione Europea: una confusione insostenibile”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 139-150

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

POMINI, Emanuele. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 27 luglio 2011, n. 29967.— Emissioni in atmosfera. Adempimenti prodromici alla messa in esercizio di un impianto e reato ex art. 279, comma 2 del D.Lgs. 152/2006. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 67-70

Energía:

VOLPE, Francesca. “Risparmio energetico ed efficienza energetica nell'Unione Europea: una confusione insostenibile”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 139-150

Energía eólica:

BÜLLESFELD, Dirk; Koch, Nina; Stackelberg, Felix V. “Das neue Zulassungsregime für Offshore-Windenergieanlagen in der ausschließlichen Wirtschaftszone (AWZ)”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 5, 2012

Energía nuclear:

FABBENDER, Kurt. « Atomkraftwerke aus umweltvölker- und nachbarrechtlicher Sicht ». *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 5, 2012

Energías renovables:

CANFORA, Irene. “Agricoltura, tutela del paesaggio e sviluppo delle energie alternative”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 3, 2011, pp. 304-329

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. “La externalización de la función de control en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energéticas en Andalucía”. *Actualidad administrativa*, n. 4, 2012, pp. 2

SANDRI, Simonetta. “Ghana: proposta una nuova legge per lo sviluppo delle energie rinnovabili”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 125-130

Especies amenazadas:

BverwG. “Artenschutzrechtlichen Vorabmaßnahme “Umsetzung der Zauneidechse” das Absammeln und Zwischenhalten von Zauneidechsen auf der Böschung des Bahndamms – veränderte Umstände”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 332-333

Evaluación ambiental estratégica:

EuGH, Urteil vom 22. September 2011 – Rs. C-295/10. “SUP-Pflicht von Plänen über die Nutzung kleiner Gebiete auf lokaler Ebene”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 5, 2012

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

BÉTAILLE, Julien. “Evaluation des incidences de projets sur l’environnement”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 1, 2012, pp. 203-203

BVerwG, Urteil vom 20. Dezember 2011 – 9 A 31.10. “UVP-Fehler und Fehlerfolgen bei Planfeststellungen”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 5, 2012

CORTI, Laura. “Corte Costituzionale, 22 luglio 2011, n. 227. — Valutazione di impatto ambientale. I limiti della potestà normativa regionale in materia di procedimento per la valutazione di impatto ambientale: la Corte Costituzionale ribadisce la prevalenza della legge statale”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 49-50

HUAGUO, Yang. “Transboundary Environmental Co-operation: A. Prior Information / Consultation / Environmental Impact Assessment”. *Yearbook of international environmental law*, may 10, 2012, pp. 7-9

KMENT, Martin. “Grenzüberschreitende Behörden- und Öffentlichkeitsbeteiligung bei ausländischen Vorhaben und Planungen – eine Analyse des §9b UVPG”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 321-324

OVG Münster. “Zum Umfang des Klagerechts eines Umweltverbands in einem immissionsschutzrechtlichen Verfahren; zur Nachholung einer erforderlichen FFH-Verträglichkeitsprüfung”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 342-361

VITIELLO, Verónica. “Consiglio di Stato, Sez. VI, 13 giugno 2011, n. 3561. — Valutazione di impatto ambientale. La rinnovazione del giudizio di compatibilità ambientale in sede di progettazione Definitiva”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 84-85

Información ambiental:

EuGH. “Bestimmung einer Behörde, die von den durch die Durchführung von Plänen oder Programmen verursachten Umweltauswirkungen betroffen sein könnte, als zu konsultierende Behörde; Möglichkeit einer zu konsultierenden Behörde, Pläne oder Programme zu entwerfen; Verpflichtung, eine gesonderte Behörde zu bestimmen; Einzelheiten der Information und Konsultation der Behörden und der Öffentlichkeit”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 329-332

HOSTIOU, René; HÉLIN, Jean-Claude. “Enquêtes publiques”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 143-166

MUCH, Susana. “Der Zugang zu Umweltinformationen nach dem Urteil des EuGH in der Rechtssache C-204/09”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 5, 2012

Instrumentos y protocolos internacionales:

BURELLI, Thomas. “Faut-il se réjouir de la conclusion du Protocole de Nagoya?”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 45-62

Montes:

OLIVA, Daria; SANDRI, Simonetta. “La nuova legge forestale del perù: panoramica sul taglio illegale e i c.d. « nuovi feudi estrattivi »”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2012, pp. 131-138

Organismos modificados genéticamente (OMG):

DELZANGLES, Hubert. “Nouvelles précisions de la CJUE sur la législation européenne relative aux OGM”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 83-88

JAWORSKI, Véronique. “Droit pénal (2e partie). Espèces protégées, Installations classées, OGM, Publicité, Site classé, Urbanisme”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 187-202

MASTOR, Wanda. “La justice américaine et les cultures génétiquement modifiées”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 89-98

Paisaje:

CANFORA, Irene. “Agricoltura, tutela del paesaggio e sviluppo delle energie alternative”. Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 304-329

CERUTI, Gianluigi. “La protezione del paesaggio nell’ordinamento italiano: evoluzione:una proposta per il terzo millennio”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 1-16

OVG Lüneburg. “Veränderungssperre zur Freihaltung eines ganzen Landschaftsteils”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 339-342

Parques nacionales:

OVG Greifswald. “Zur Frage des Bestandsschutzes für einen “Badesteg” im Nationalpark Vorpommersche Boddenlandschaft”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 336-339

Participación:

BURELLI, Thomas. “Faut-il se réjouir de la conclusion du Protocole de Nagoya?”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 1, 2012, pp. 45-62

HAFNER, Simone. “Die Beteiligung der Öffentlichkeit bei der Anpassung an die Folgen des Klimawandels”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 315-321

KMENT, Martin. “Grenzüberschreitende Behörden- und Öffentlichkeitsbeteiligung bei ausländischen Vorhaben und Planungen – eine Analyse des §9b UVPG”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 321-324

VGH Mannheim, Urteil vom 15. Dezember 2011 –5 S 2100/11. “Zur Beteiligung von Naturschutzvereinigungen an Planfeststellungsverfahren”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 5, 2012

Pesca:

AMIGO-DOBAÑO, Lucy; GARZA-GIL, M. Dolores; VARELA-LAFUENTE, Manuel. “The perceptions of fisheries management options by Spain's Atlantic fishermen”. *Marine policy : the international journal of ocean affairs*, vol. 36, n. 4, 2012, pp. 1105-1111

Residuos:

COPPINI, Carlo Luca. “Corte Costituzionale, 25 luglio 2011, n. 244. — Discariche di rifiuti speciali. I limiti regionali per lo smaltimento dei rifiuti vietati dalla Costituzione”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 51-52

DELIANCOURT, Samuel. “Le propriétaire d’un site pollué du fait du stockage par son locataire de pneumatiques usagés peut-il se voir imposer l’obligation de procéder à leur élimination?, CAA Marseille, 16 mai 2011, SCI Niko Immobilier”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 1, 2012, pp. 115-132

FASANI, Fabio. Corte di Cassazione, Sez. III penale, 16 marzo 2011, n. 28206. — Corte di Cassazione, Sez. III penale, 24 maggio 2011, n. 29516. — La delega di funzioni in materia di smaltimento dei rifiuti”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2012, pp. 60-66

FRANZOSI, Michele. “Consiglio di Stato, Sez. VI, 20 maggio 2011, n. 3013. — Rifiuti. Il Consiglio di Stato si pronuncia per l'illegittimità delle condotte tenute dal Cobat sul mercato dall'anno 2001”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2012, pp. 79-83

JAYAT, Elisabeth. “En fait de déchets, la possession vaut titre... exécutoire, CE, no 328651, 26 juillet 2011, Société Wattelez”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 133-142

ROTOLI, Riccardo. “Consiglio di Stato, Sez. V, 16 settembre 2011, n. 5193.— Localizzazione di impianti di recupero rifiuti”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2012, pp. 86-88

Residuos peligrosos:

BOURREL, Marie. “La complaisance du droit face aux trafics illicites transfrontières de déchets dangereux : l'affaire du Probo Koala”. Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2012, pp. 23-44

TIEDEMANN, Michael. “Beschränkung bestimmter gefährlicher Stoffe in Elektro- und Elektronikgeräten: Das neue RoHS-Richtlinienrecht der EU”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 5, 2012

Responsabilidad ambiental:

NOVELLI, Mariano H. “Consideraciones acerca de la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental”. Cognitio Juris, vol. 2, n. 4, 2012, pp. 40-51, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cognitiojuris.com/EDICAO_04.pdf Fecha de último acceso 25 de mayo de 2012].

SCOLETTA, Marco. “Obblighi europei di criminalizzazione e responsabilità degli Enti per reati ambientali (note a margine del d.lgs. 121/2011 Attuativo delle Direttive Comunitarie sulla tutela dell'ambiente)”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2012, pp. 17-48

“Quarta relazione sul l'applicazione della direttiva 85/374/Cee del Consiglio, del 25 luglio 1985, relativa al ravvicinamento delle disposizioni legislative, regolamentari ed amministrative degli Stati membri in materia di responsabilità per danno da prodotti difettosi, modificata dalla direttiva 1999/34/Ce del Parlamento europeo e del Consiglio, del 10 maggio 1999”. Rivista di Diritto Agrario, n. 3, 2011, pp. 177-187

Responsabilidad civil:

PRATI, Luca. “T.A.R. EMILIA-ROMAGNA, Sez. I, 28 giugno 2011, n. 218. — Bonifica. Imputabilità dell'inquinamento e nesso causale tra giurisprudenza nazionale e comunitaria”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 89-90

Responsabilidad penal:

JAWORSKI, Véronique. “Droit pénal (2e partie). Espèces protégées, Installations classées, OGM, Publicité, Site classé, Urbanisme”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 1, 2012, pp. 187-202

SCOLETTA, Marco. “Obblighi europei di criminalizzazione e responsabilità degli Enti per reati ambientali (note a margine del d.lgs. 121/2011 Attuativo delle Direttive Comunitarie sulla tutela dell'ambiente)”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2012, pp. 17-48

Salud:

MOLINER-DUBOST, Marianne. “Les détenus ont-ils le droit de vivre dans un environnement sain (ou sont-ils condamnés à vivre dans un environnement tabagique)?” *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 1, 2012, pp. 9-22

Transportes:

MARTEN, Bevan. “Multimodal transport reform and the European Union: A minimalist approach”. *European transport law: = Droit européen des transports = Europäisches Transportrecht = Diritto europeo dei trasporti = Derecho europeo de transportes = Europees vervoerrecht*, vol. 47, n. 2, 2012, pp. 129-152

Urbanismo:

ÁLVAREZ MARTÍN, Juan Antonio. “Urbanismo, suelo y vivienda. Problemas vigentes (Parte 1)”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 272, 2012, pp. 13-62

BRAVO REY, Irene. “¿Es legítima la ocupación directa de un suelo con retribución en especie?”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 115, 2012, pp. 26-34

CABEZUELO VALENCIA, David. “Modificación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 4, 2012, pp. 292-298

JAWORSKI, Véronique. “Droit pénal (2e partie). Espèces protégées, Installations classées, OGM, Publicité, Site classé, Urbanisme”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. 1, 2012, pp. 187-202

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Los encargos de gestión en el ámbito urbanístico”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 115, 2012, pp. 6-13

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. “La modificación de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y el régimen jurídico de las edificaciones y asentamientos urbanísticos existentes en el suelo no urbanizable”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 272, 2012, pp. 129-206

LOMO CASANUEVA, Tomás. “La construcción de viviendas en el suelo "rural" de la región de Murcia”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 115, 2012, pp. 14-24

ZAMORANO WISNES, José. “Notas para el debate sobre el urbanismo español y, en particular, andaluz”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 272, 2012, pp. 63-100

Vehículos:

LELLA, Biancamaria Di. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 27 luglio 2011, n. 29973.— Corte di Cassazione, Sez. III penale, 2 agosto 2011, n. 30554. — Veicoli fuori uso”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2012, pp. 71-78

Vertidos:

COPPINI, Carlo Luca. “Corte Costituzionale, 25 luglio 2011, n. 244. — Discariche di rifiuti speciali. I limiti regionali per lo smaltimento dei rifiuti vietati dalla Costituzione”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2012, pp. 51-52

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2012

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS: Recensiones

Biodiversidad:

KOESTER, Veit. Recensión “Testing Times: The Effectiveness of Five International Biodiversity-related Conventions – By Karin Baakman”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 67-70

Cambio climático:

MASSAI, Leonardo. Recensión “Climate Change Liability – Edited by Michael Faure and Marjan Peeters”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 72

Conferencias internacionales:

KOESTER, Veit. Recensión “Testing Times: The Effectiveness of Five International Biodiversity-related Conventions – By Karin Baakman”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 67-70

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

MARSDEN, Simon. Recensión “The Aarhus Convention at Ten: Interactions and Tensions between Conventional International Law and EU Environmental Law – Edited by Marc Pallemarts”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 70-72

Derecho ambiental:

MAHOP, Marcelin Tonye. Recensión “Compliance and Enforcement in Environmental Law: Toward More Effective Implementation – Edited by Lee Paddock et al.”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 72-74

Energías renovables:

NIEDERSTADT, Frank. Recensión “Erneuerbare-Energien-Gesetz: EEG 2012”. Natur und recht, vol. 34, n. 5, 2012, pp. 328

Política ambiental:

ERBGUTH, Wilfried. Recensión “Berkemann, Jörg/Halama Günter: Handbuch zum Recht der Bau- und Umweltrichtlinien der EU”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 5, 2012

Responsabilidad ambiental:

MASSAI, Leonardo. Recensión “Climate Change Liability – Edited by Michael Faure and Marjan Peeters”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol.21, n. 1, 2012, pp. 72

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de junio de 2012

MONOGRAFÍAS:

Acuicultura:

FERNÁNDEZ POLANCO, José Manuel. “El mercado de la acuicultura en el siglo XXI: Presente, pasado y tendencias de futuro”. Barcelona: Marcial Pons, 2012. 221 p.

Alimentación:

RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. “Código de derecho alimentario”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 1136 p.

Agricultura:

VARGAS VASSEROT, Carlos. “Sociedades agrarias de transformación: empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado”. Madrid: Dykinson, 2012. 150 p.

Aguas:

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “Compendio de Derecho marítimo (4ª ed.)”. Madrid: Tecnos, 2012. 240 p.

Aguas internacionales:

ALACHI , Kali Ezei. “La gestion durable des ressources en eau au Níger”. Tesis doctoral dirigida por Bernard Drobenko. Limoges (Francia): Université de Limoges. Faculté de Droit et des Sciences Economiques , 2011.

AURA Y LARIOS DE MEDRANO, Adela M.. “Política comunitaria de aguas: marco de la acción estatal y autonómica: I Jornadas sobre el agua en España, cuestiones jurídicas y económicas”. Madrid: Dykinson, 2012. 284 p.

CINELLI, Claudia. “El Ártico ante el Derecho del mar contemporáneo”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 360 p.

MITRE GUERRA, Eduardo José. “El derecho al agua: naturaleza jurídica y protección legal en los ámbitos nacionales e internacional”. Bilbao: Iustel, 2012. 448 p.

MYINT, Tun. "Governing International Rivers: Polycentric Politics in the Mekong and the Rhine". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 288 p.

Bienestar animal:

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar. "El derecho del bienestar animal en Europa y Estados Unidos". Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 120 p.

Biodiversidad:

"Les aides publiques dommageables à la biodiversité". París (Francia): Centre d'analyse stratégique, 2011. 414 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.strategie.gouv.fr/system/files/rapport_43_web.pdf Fecha de último acceso 28 de mayo de 2012].

Bioteología:

ESCUADERO ESPINOSA, Juan Francisco. "La bioseguridad en la encrucijada europea: la aplicación jurídica en Francia y España". Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 290 p.

García Llerena, Viviana M. "De la bioética a la biojurídica: el principalismo y sus alternativas". Granada: Comares, 2012. 248 p.

Cambio climático:

HALL, Anthony. "Forests And Climate Change: The Social Dimensions of REDD in Latin America". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 232 p.

Derecho ambiental:

DIVERTTITO, Stefania. "Toghe verdi: Storie di avvocati e battaglie civili". Milán (Italia): Edizioni Ambiente, 2011. 176 p.

JESSUP, Brad; RUBENSTEIN, Kim. "Environmental discourses in public and international law". Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2012. 536 p.

SANDS, Philippe et al. "Principles of international environmental Law". Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2012. 992 p.

Derechos fundamentales:

SIMON YARZA, Fernando. "Medio Ambiente y derechos fundamentales". Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012. 417 p.

Desarrollo sostenible:

FAUNCE, Thomas. “Nanotechnology For A Sustainable World: Global Artificial Photosynthesis as Nanotechnology’s Moral Culmination”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 232 p.

MUÑIZ ESPADA, Esther. “Un marco jurídico para un medio rural sostenible”. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2012. 388 p.

Economía sostenible:

BROWN, Lester R. “Un mondo al bivio. Come prevenire il collasso ambientale ed economico”. Milán (Italia): Edizioni Ambiente, 2011. 272 p.

SACHS, Jeffrey D. “Il bene comune. Economia per un pianeta affollato”. Segrate (Italia): Mondadori, 2010. 402 p.

SMITH, Michael H. “Cents and Sustainability: Securing Our Common Future by Decoupling Economic Growth from Environmental Pressures”. Oxford (Reino Unido): Routledge, 2010. 464 p.

Eficiencia energética:

GARCÍA ABANCENS, David. “Normativa y documentos técnicos para la eficiencia energética”. Pamplona: DAPP, 2012. 1 CD

Energía:

FAUNCE, Thomas. “Nanotechnology For A Sustainable World: Global Artificial Photosynthesis as Nanotechnology’s Moral Culmination”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 232 p.

KROLIK, Christophe. “Contribution aux fondements du droit de l’énergie”. Tesis doctoral dirigida por Michel Prier. Limoges (Francia): Université de Limoges. Faculté de Droit et des Sciences Economiques, 2011.

MORATA, Francesc; SOLORIO SANDOVAL, Israel. “European Energy Policy: An Environmental Approach”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 256 p.

Energía nuclear:

MIGNARD, Jean-Pierre; MABILE, Sébastien; MABILE, Michel. “Sûreté nucléaire: Droit et gouvernance mondiale”. Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2012. 256 p.

Espacios naturales protegidos:

VELOSO HOLANDA, Belisa Maria. “Gestión ambiental en la Caatinga: Un estudio de caso de la Reserva Particular do Patrimônio Natural Serra das Almas”. Tesis doctoral dirigida por Javier Martín Vide y Mônica Dias Martins. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Física i Anàlisi Geogràfica Regional, 2012. 273 p. [en línea]. Disponible en Internet:
http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/81371/BMVH_TESE.pdf?sequence=1
Fecha de último acceso 28 de mayo de 2012].

Fiscalidad ambiental:

VÉDRINE, Claire. “Fiscalité et environnement: Responsabiliser les acteurs, régionaliser les mesures”. Tesis doctoral dirigida por Laurence Weil y Nathalie Chalifour. Montpellier (Francia): Université de Montpellier. École doctorale Droit et Science politique: Université d'Ottawa: CREAM - Centre de recherches et d'études administratives de Montpellier (laboratoire), 2011.

Gestión ambiental:

ABRIL SÁNCHEZ, Cristina Elena; ENRÍQUEZ PALOMINO, Antonio; SÁNCHEZ RIVERO, José Manuel. “Guía para la integración de sistemas de gestión: calidad, medio ambiente y seguridad y salud en el trabajo (2ª ed.)”. Madrid: Fundación Confemetal, 2012. 296 p.

VELOSO HOLANDA, Belisa Maria. “Gestión ambiental en la Caatinga: Un estudio de caso de la Reserva Particular do Patrimônio Natural Serra das Almas”. Tesis doctoral dirigida por Javier Martín Vide y Mônica Dias Martins. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Física i Anàlisi Geogràfica Regional, 2012. 273 p. [en línea]. Disponible en Internet:
http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/81371/BMVH_TESE.pdf?sequence=1
Fecha de último acceso 28 de mayo de 2012].

Medio marino:

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “Compendio de Derecho marítimo (4ª ed.)”. Madrid: Tecnos, 2012. 240 p.

CINELLI, Claudia. “El Ártico ante el Derecho del mar contemporáneo”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 360 p.

Medio rural:

MUÑIZ ESPADA, Esther. “Un marco jurídico para un medio rural sostenible”. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2012. 388 p.

Montes:

HALL, Anthony. “Forests And Climate Change: The Social Dimensions of REDD in Latin America”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 232 p.

Prevención de riesgos laborales:

ABRIL SÁNCHEZ, Cristina Elena; ENRÍQUEZ PALOMINO, Antonio; SÁNCHEZ RIVERO, José Manuel. “Guía para la integración de sistemas de gestión: calidad, medio ambiente y seguridad y salud en el trabajo (2ª ed.)”. Madrid: Fundación Confemetal, 2012. 296 p.

Responsabilidad patrimonial:

MUNAR FULLANA, Jaume. “Imputabilidad administrativa y solidaridad en el ámbito de la responsabilidad patrimonial por alteración del planeamiento urbanístico: análisis jurisprudencial y doctrinal de una problemática sin resolver”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 173 p.

Servicios:

AGUADO I CUDOLÀ, Vicenç. “Impacto de la Directiva de Servicios en las Administraciones Públicas: aspectos generales y sectoriales”. Barcelona: Atelier, 2012. 396 p.

Transportes:

ALBA FERNÁNDEZ, Manuel; Illescas Ortiz, Rafael. “Las reglas de Rotterdam: una nueva era en el Derecho uniforme del transporte. Actas del Congreso Internacional”. Barcelona: Marcial Pons, 2012. 320 p.

FORTES MARTÍN, Antonio. “La ordenación y el control administrativo del tráfico aéreo”. Madrid: Civitas, 2012. 656 p.

Urbanismo:

“A 2020 view of urban infrastructure : a festschrift symposium in honor of Julian Conrad Juergensmeyer on the occasion of his 45th year of teaching law”. Chicago (EE.UU.): American Bar Association, Section of State and Local Government Law, 2011. 423 p.

CAPARRÓS NAVARRO, Antonio. “Valoración de suelos: Análisis práctico comparativo de las decisiones empresariales, las normas de valoración y el nuevo Reglamento de valoración de la Ley del Suelo”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 250 p.

GARCÍA MAZA, Rosario Bárbaro; Izeta Beraetxe, Juan Ignacio. “Manual básico de derecho urbanístico vasco”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2012. 377 p.

GUERRERO MANSO, Maria del Carmen. “La zonificación de la ciudad: concepto, dinámica y efectos”. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012. 160 p.

MUNAR FULLANA, Jaume. “Imputabilidad administrativa y solidaridad en el ámbito de la responsabilidad patrimonial por alteración del planeamiento urbanístico: análisis jurisprudencial y doctrinal de una problemática sin resolver”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 173 p.

RAMOS MEDRANO, José Antonio; RAMOS DÍEZ, Francisco Javier. “Urbanismo, obra pública y medio ambiente: 100 resoluciones judiciales contra la administración pública”. Madrid: Dykinson, 2012. 308 p.

TRAYTER JIMENEZ, J. M. “Derecho urbanístico de Cataluña. Adaptado a la ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación de la Ley de urbanismo de Cataluña, Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto (3ª ed.)”. Barcelona: Atelier, 2012. 376 p.



NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental





Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 14 Junio 2012

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias doctrinales al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA 
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**